

# **Jurisprudencia relacionada con la violencia contra la mujer por razones de género**



# **Jurisprudencia relacionada con la violencia contra la mujer por razones de género**

**Análisis de la jurisprudencia de 2020 a 2024**

**Febrero de 2025**





Ni la Unión Europea ni la Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA) ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de la información contenida en la presente publicación.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2025

PDF BZ-01-25-012-ES-N ISBN 978-92-9418-094-0 doi: 10.2847/7776300

© Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA), 2025

Fotografía/ilustración de portada: © [poco\\_bw/Adobe Stock](#)

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica. Para cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sujeto a los derechos de autor de la EUAA, debe solicitarse autorización directamente a los titulares de los derechos de autor.

# Índice

<b>Nota.....</b>	<b>4</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>5</b>
<b>Aspectos más destacados .....</b>	<b>6</b>
<b>1. Marco jurídico internacional .....</b>	<b>8</b>
<b>2. Evaluación del género como característica para identificar a un determinado grupo social.....</b>	<b>10</b>
2.1. Jurisprudencia normativa del TJUE sobre la evaluación del género como determinado grupo social .....	11
Violencia por razón de género (mujeres víctimas de violencia doméstica) ...	11
Mujeres y niñas que se identifican con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres después de una estancia en un Estado miembro .....	12
Medidas discriminatorias impuestas por el Estado que constituyen una violación grave de los derechos humanos fundamentales y equivalen a persecución .....	15
2.2. Decisiones nacionales sobre otros perfiles de riesgo .....	18
Mujeres que huyen del matrimonio forzoso.....	18
Mujeres divorciadas .....	21
Víctimas de la violencia sexual.....	21
Mujeres acusadas de brujería .....	22
Mujeres que han abortado ilegalmente.....	23
Mujeres y niñas que huyen de la ablación o mutilación genital femenina (MGF)23	
<b>3. Protección subsidiaria .....</b>	<b>27</b>
3.1. Jurisprudencia normativa del TJUE sobre la valoración de la violencia de género como daño grave .....	27
3.2. Sentencias nacionales.....	27
3.3. El género aumenta el riesgo de violencia indiscriminada.....	29
<b>4. Valoración de la credibilidad y las pruebas.....</b>	<b>30</b>
4.1. Carga de la prueba y obligación de cooperar.....	30
4.2. Utilización de información del país de origen .....	32
4.3. Evaluación de la necesidad de una vista oral.....	35
4.4. Evaluación de la credibilidad en el caso de parejas casadas .....	35
<b>5. Garantías procedimentales especiales para las solicitantes.....</b>	<b>37</b>
5.1. Evaluación de la necesidad de garantías procedimentales especiales.....	38
5.2. Tipo de procedimiento.....	39
5.3. Puesta a disposición de una intérprete femenina y de una funcionaria encargada del caso.....	40
5.4. Derecho a un reconocimiento médico .....	41
<b>Fuentes.....</b>	<b>43</b>

## Nota

Los asuntos presentados en el presente informe se basan en la [base de datos de jurisprudencia de la EUAA](#), que contiene resúmenes de las resoluciones y sentencias relacionadas con la protección internacional dictadas por los órganos jurisdiccionales nacionales de los países de la EU+ (Estados miembros de la UE, Islandia, Noruega y Suiza), el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

La base de datos pública sirve de plataforma centralizada sobre la evolución jurisprudencial relacionada con el asilo, y los asuntos están disponibles en las páginas [Últimas actualizaciones](#) (últimos diez asuntos por fecha de registro), [Compendio de asuntos](#) (todos los asuntos registrados presentados cronológicamente por fecha de pronunciamiento) y la [página de búsqueda](#). La base de datos también incluye una visión general de [los sistemas de recurso en materia de asilo](#) en todos los países de la EU+ y una [página de publicaciones](#) para informes temáticos, análisis y resúmenes de la jurisprudencia relacionada con diferentes temas de asilo.

**Para suscribirse al Panorama trimestral de la jurisprudencia en materia de asilo de la EUAA, utilice este enlace: <https://caselaw.euaa.europa.eu/pages/subscribe.aspx>**

Para reproducir o traducir la totalidad o parte de este informe en versión impresa, en línea o en cualquier otro formato, y para cualquier otra información, póngase en contacto con: [caselawdb@euaa.europa.eu](mailto:caselawdb@euaa.europa.eu)





# Introducción

La violencia contra la mujer por razones de género sigue siendo un problema acuciante que lleva a las mujeres a huir de sus países y buscar protección internacional. Al mismo tiempo, los países de la EU+ siguen mejorando las medidas de protección para las mujeres y las niñas en el procedimiento de asilo mediante avances políticos, legislativos, institucionales y jurisprudenciales. Estos avances clave se recogen en el [Informe sobre el asilo de 2024](#). El TJUE también ha promovido en 2024 un enfoque más sensible al género en materia de asilo en tres sentencias históricas.



La jurisprudencia a nivel nacional y europeo muestra un claro cambio hacia el reconocimiento del género como motivo de persecución, lo que permite que a las mujeres que han sido víctimas o corren el riesgo de sufrir violencia de género se les conceda el estatuto de refugiado, en la mayoría de los casos en virtud de la Convención de Ginebra de 1951 por pertenecer a un determinado grupo social. Aunque reconocen que la violencia de género puede constituir un daño grave, otros órganos jurisdiccionales nacionales conceden una protección subsidiaria.

El presente informe presenta el marco jurídico para comprender mejor la jurisprudencia sobre la violencia contra la mujer por razones de género. A continuación, se presenta la jurisprudencia sobre la evaluación del género como característica para identificar a un determinado grupo social, concretamente sobre la violencia por razones de género, las mujeres que se identifican con el valor de la igualdad entre mujeres y hombres después de vivir en un Estado miembro de la UE, las medidas discriminatorias impuestas por el Estado, las mujeres que huyen del matrimonio forzoso, las mujeres divorciadas, las mujeres acusadas de brujería, las víctimas de violencia sexual, las mujeres que han abortado ilegalmente y las mujeres y niñas que huyen de la ablación o mutilación genital femenina. Incluye jurisprudencia sobre la evaluación de los hechos y circunstancias por parte de las autoridades de asilo y la necesidad crítica de aplicar garantías procedimentales especiales a las mujeres vulnerables para que puedan participar de manera efectiva en el procedimiento.

La jurisprudencia incluida en el presente informe incluye el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 4 de octubre de 2024 y no es en modo alguno exhaustiva. No se aborda la jurisprudencia relacionada con las mujeres víctimas de la trata de seres humanos, ya que este tema se trata ampliamente en la actualización de situación n.º 21 de la EUAA sobre [las víctimas de la trata de seres humanos en materia de asilo y acogida](#) (agosto de 2024).

Además, para obtener más información sobre las normas y los indicadores que abordan cuestiones relacionadas con las solicitantes en situación de vulnerabilidad en materia de asilo y acogida, en particular sobre las mujeres víctimas de violencia de género, véase la [Guía de la EUAA sobre vulnerabilidad en materia de asilo y acogida — Normas operativas e indicadores](#) (mayo de 2024). La EUAA también ha desarrollado herramientas útiles para la identificación de solicitantes vulnerables, entre otros la herramienta [de identificación de personas con necesidades especiales \(IPSN\) y la herramienta de evaluación de necesidades especiales y vulnerabilidad \(SNVA\)](#).



## Aspectos más destacados

- ▶ En 2024, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) propuso un enfoque en materia de asilo más sensible desde el punto de vista del género. En el asunto [WS /Agencia Nacional para los Refugiados bajo el Consejo de Ministros \(SAR\)](#) (C-621/21, 16 de enero de 2024) se estableció firmemente que las mujeres que corren el riesgo de ser objeto de violencia de género pueden tener derecho al estatuto de refugiado por pertenecer a un determinado grupo social. El TJUE aclaró que el género es una característica innata que cumple el primer criterio para pertenecer a un grupo social y que las mujeres en su conjunto pueden optar a la protección internacional, así como los grupos de mujeres que comparten una característica común adicional.
- ▶ En el mismo asunto, el TJUE aclaró que los actos de violencia, como los delitos de honor, los matrimonios forzados y la violencia de género, pueden constituir un daño grave en virtud del artículo 15 de la Directiva de reconocimiento, lo que da derecho a la persona a una protección subsidiaria. La sentencia también destacó que el daño grave incluye no solo los actos de las autoridades estatales, sino también los de agentes no estatales, siempre que el Estado no pueda o no esté dispuesto a ofrecer protección.
- ▶ En el asunto [K y L/ Secretario de Estado de Justicia y Seguridad](#) (C-646/21 de 11 de junio de 2024), el TJUE dictaminó que las mujeres, entre las que se encuentran las menores, que se identifican con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres durante su estancia en un Estado miembro pueden pertenecer a un determinado grupo social que puede ser objeto de persecución, dependiendo de las circunstancias del país de origen. Esto constituiría un motivo para el reconocimiento del estatuto de refugiado.
- ▶ En el asunto [AH \(C-608/22\), FN \(C-609/22\) contra la Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(BFA\)](#) (4 de octubre de 2024), el TJUE estableció que no es necesaria una evaluación individual del riesgo cuando la acumulación de medidas estatales discriminatorias aplicadas de forma deliberada y sistemática equivale a actos de persecución, y que la protección de los refugiados puede concederse después de establecer únicamente el género y la nacionalidad. Ya antes de esta sentencia, las autoridades nacionales habían adaptado sus políticas siguiendo la [Nota de orientación: Afganistán](#) de la EUAA, publicada en enero de 2023. [La jurisprudencia](#) de varios países de la EU+ llegó en gran medida a la misma conclusión al delimitar un determinado grupo social de mujeres y niñas afganas.
- ▶ Las recientes sentencias judiciales hacen hincapié en el deber de las autoridades de investigar y evaluar a fondo las solicitudes de asilo, en particular en casos relacionados con violencia de género. En el asunto [WS](#), el TJUE destacó la importancia de recopilar la información del país de origen (IPO) sobre la situación de las mujeres ante la ley, sus derechos políticos, sociales y económicos, las costumbres culturales y sociales del país y las consecuencias de su incumplimiento, la prevalencia de prácticas específicas, la





incidencia y las formas de la violencia contra las mujeres denunciada, la protección de que disponen, las sanciones impuestas a los autores y los riesgos a los que pueden enfrentarse si regresan al país de origen. Los tribunales nacionales también hicieron hincapié en la utilización de la IPO y de un planteamiento atento a las cuestiones de género a la hora de evaluar la posibilidad de reubicación interna y en la utilización de la IPO durante el procedimiento de recurso para evaluar la situación actual de las mujeres en el país de origen.

- Los órganos jurisdiccionales de Chipre, Italia, Irlanda, los Países Bajos y Eslovenia destacaron que las autoridades de asilo deben proporcionar una investigación y un razonamiento adecuados, utilizando una IPO fiable y actualizada para evaluar la situación en el país y la zona de origen de las solicitantes, prestando especial atención a la violencia y los perjuicios por razones de género. Estas sentencias hacen hincapié en la obligación de las autoridades de cooperar con las solicitantes para fundamentar sus solicitudes, en lugar de imponer a la solicitante la totalidad de la carga de la prueba.
- Varios órganos jurisdiccionales nacionales, entre otros, Finlandia, Grecia, Irlanda, los Países Bajos y Portugal, han anulado las decisiones de las autoridades de asilo por no evaluar la necesidad de garantías procedimentales especiales para las mujeres vulnerables que son víctimas de violencia de género. Los asuntos pusieron de relieve la necesidad de trasladar a las mujeres vulnerables del procedimiento fronterizo o acelerado al procedimiento de asilo ordinario, proporcionarles una intérprete y una funcionaria encargada del caso que sean mujeres, y facilitarles el acceso a un examen médico para documentar las pruebas de tortura.



# 1. Marco jurídico internacional

## Instrumentos principales

El marco jurídico internacional para evaluar las solicitudes de asilo relacionadas con la violencia de género se basa en tratados y convenios clave cuyo objetivo es proteger los derechos de las mujeres y garantizar la igualdad de género. Un elemento central de este marco es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ([CEDAW](#)), que define y prohíbe la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos de la vida.<sup>1</sup>



La CEDAW se complementa a nivel europeo con el [Tratado de la Unión Europea](#), que establece que la igualdad entre mujeres y hombres es un valor fundamental de la UE (artículo 2) y [con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#), en la que se consagran los principios de no discriminación e igualdad entre hombres y mujeres (artículos 21 y 23).

Además, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (el [Convenio de Estambul](#), 2011) insiste en que se aplique un enfoque sensible con respecto al género a cada uno de los cinco motivos para obtener el estatuto de refugiado (artículo 60, apartado 2), destacando que la violencia contra la mujer por razones de género puede reconocerse como una forma de persecución, que da lugar a la protección de los refugiados, y como una forma de daño grave, que da lugar a la protección subsidiaria (artículos 60 y 61).<sup>2</sup> También define la violencia contra las mujeres [artículo 3, letra a)] ampliando la definición de la CEDAW al incluir el «daño económico» y definir la violencia contra las mujeres por razones de género [artículo 3, letra d)]. Este instrumento es esencial para evaluar los actos de persecución basados en razones de género.

En 2011, la [Directiva de reconocimiento](#) refundida incluyó el género como motivo de persecución y la necesidad de tener en cuenta el género en la evaluación de una solicitud de asilo. El artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva refundida de reconocimiento menciona específicamente el sexo como una circunstancia personal que debe tenerse en cuenta al evaluar una solicitud de protección internacional, mientras que el artículo 9, apartado 2, letra f),

<sup>1</sup>Tal y como se define en el artículo 1 de la CEDAW, «la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera».

<sup>2</sup> El artículo 60 (Solicitudes de asilo basadas en el género) del Convenio de Estambul establece que:

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la violencia contra las mujeres basada en el género pueda reconocerse **como una forma de persecución** en el sentido del artículo 1, A (2) del Convenio, relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y **como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria o subsidiaria**.
2. Las Partes velarán por la aplicación a cada uno de los motivos del Convenio de una interpretación sensible con respecto al género y por que los solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiado en los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de persecución está basado en uno o varios de esos motivos, conforme a los instrumentos pertinentes aplicables.
3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para desarrollar procedimientos de acogida sensibles al género y servicios de apoyo a los solicitantes de asilo, así como directrices basadas en el género y procedimientos de asilo sensibles al género, incluidos los relativos a la obtención del estatuto de refugiado y a la solicitud de protección internacional.



califica los actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo como actos de persecución cuando se cumplen otras condiciones legales. El artículo 10, letra d), exige expresamente que se tenga en cuenta el género a la hora de determinar uno de los motivos de protección internacional, concretamente, la pertenencia a un determinado grupo social o al identificar una característica de tal grupo.

La [Directiva sobre procedimientos de asilo](#) refundida (2013) cita el género como motivo para conceder garantías procedimentales especiales (considerando 29) y pide un planteamiento que tenga en cuenta el factor de género en los procedimientos de examen (considerando 32).

Por último, la [Directiva de la UE sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica](#) (2024/1385), de 14 de mayo de 2024, destaca que la violencia contra las mujeres puede agravarse cuando se combina con la discriminación por razón de sexo, también para las mujeres solicitantes de protección internacional<sup>3</sup>. La directiva exige medidas adicionales para identificar las necesidades de protección y apoyo de la víctima, además de formación especializada para el personal.

En conjunto, estos instrumentos orientan la protección de las mujeres que huyen de la persecución y la violencia, garantizando el reconocimiento y la protección de sus derechos.

En virtud del Pacto sobre Migración y Asilo que entró en vigor el 11 de junio de 2024 y será de aplicación al cabo de 2 años, las disposiciones del [Reglamento de Cualificación](#) son similares a la Directiva refundida de reconocimiento. Sin embargo, el género tiene más peso en los considerandos del Reglamento (véanse los considerandos 37, 40, 41 y 42) que en los de la Directiva.

Los 27 Estados miembros de la UE han ratificado o se han adherido a la CEDAW,<sup>4</sup> pero no todos han ratificado el Convenio de Estambul.<sup>5</sup> En 2023, la UE se adhirió al Convenio de Estambul en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la *no devolución*, por lo que la Directiva refundida de reconocimiento debe interpretarse de conformidad con la CEDAW y el Convenio de Estambul (véase TJUE, [WS](#) (C-621/21, 16 de enero de 2024).

<sup>3</sup>El considerando 6 de la Directiva 2024/1385 señala que «la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica pueden agravarse cuando convergen con discriminación por razón de sexo combinada con discriminación por cualquier otro motivo o motivos (...), en concreto, la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, la religión o el credo, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad o la orientación sexual («discriminación interseccional»). Por consiguiente, los Estados miembros deben prestar la debida atención a las víctimas afectadas por dicha discriminación interseccional mediante la adopción de medidas específicas (...), especialmente en lo referente a la evaluación individual para determinar las necesidades de protección de las víctimas, el apoyo especializado para estas y la formación e información para los profesionales que tengan probabilidades de estar en contacto con ellas.

<sup>4</sup>El considerando 71 reconoce a las «mujeres migrantes indocumentadas, solicitantes de protección internacional y las mujeres que huyen de conflictos armados» como «víctimas que sufren discriminación interseccional y corren un mayor riesgo de sufrir violencia».

<sup>5</sup>Véase la lista de Estados que son partes de la CEDAW en el siguiente enlace:

<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw20/list.htm>

<sup>5</sup>Véase la lista de ratificaciones en el siguiente enlace: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=signatures-by-treaty&treaty whole>



## 2. Evaluación del género como característica para identificar a un determinado grupo social

Aunque el género no se especifica como uno de los motivos de persecución establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 ni en la definición de refugiado del artículo 2 de la Directiva refundida de reconocimiento, el derecho a la protección internacional basado en reivindicaciones relacionadas con el género puede establecerse cuando el género se evalúa como una característica para determinar si la solicitante pertenece a un determinado grupo social.

### Definiciones de pertenencia a un determinado grupo social

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) definió «un determinado grupo social como un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos.<sup>1</sup>



Una definición similar figura en el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva refundida de reconocimiento, que introduce dos condiciones acumulativas para que se considere que un grupo constituye un determinado grupo social:

- “i) los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
- ii) dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

El mismo artículo hace hincapié en que «los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o la identificación de una característica de dicho grupo». Del mismo modo, el considerando 30 de la Directiva refundida de reconocimiento establece que, a efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta «las cuestiones relacionadas con el sexo de la persona solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado», ya que pueden contribuir al temor fundado del solicitante a ser perseguido.

Los motivos de persecución para obtener el estatuto de refugiado no son mutuamente excluyentes, ya que pueden solaparse en función de las circunstancias individuales del solicitante. Así pues, no es infrecuente que los actos de persecución contra una mujer



solicitante se lleven a cabo por otros motivos recogidos en la Convención, como la religión o las opiniones políticas de la solicitante.

## 2.1. Jurisprudencia normativa del TJUE sobre la evaluación del género como determinado grupo social

El TJUE se pronunció en tres asuntos de particular relevancia en 2024 relativos a la violencia de género y la persecución contra las mujeres, aclarando y ampliando el alcance y el procedimiento para conceder la protección ofrecida a las mujeres y las niñas. Los asuntos trataban sobre violencia física, mental y sexual, la identificación con el valor de la igualdad entre mujeres y hombres tras una estancia en el país de acogida y, por último, las medidas discriminatorias contra las mujeres impuestas por el Estado. A través de estas sentencias, el Tribunal ha resuelto sin reservas que a las mujeres en riesgo de sufrir violencia de género se les puede conceder el estatuto de refugiado por razón de género.



### Violencia por razón de género (mujeres víctimas de violencia doméstica)<sup>6</sup>

En el asunto [\*WS/Agencia Nacional para los Refugiados bajo el Consejo de Ministros \(SAR\)\*](#) (C-621/21), 16 de enero de 2024, el TJUE confirmó que las mujeres en su conjunto o los grupos de mujeres que comparten una característica común pueden considerarse pertenecientes a un grupo social en el sentido de la Directiva refundida de reconocimiento y pueden tener derecho a la protección de refugiado si están expuestas a violencia física o mental, incluidas la violencia sexual y doméstica, en su país de origen a causa de su género.<sup>2</sup>

El asunto fue remitido al TJUE por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Ciudad de Sofía (Bulgaria) y se refería a una mujer turca musulmana de etnia kurda que se divorció de su marido. Huyó de Turquía porque su familia la obligó a contraer matrimonio y sufrió violencia doméstica a manos de su marido, lo que le hizo temer por su vida.

Por primera vez, el TJUE aplicó las disposiciones previstas en el artículo 10, apartado 1, letra d), que establece dos condiciones acumulativas para un determinado grupo social en el contexto de la violencia de género contra las mujeres. El TJUE abordó la cuestión de si estas disposiciones deben interpretarse en el sentido de que puede considerarse que las mujeres en su conjunto pertenecen a un determinado grupo social en función de su país de origen o si debe invocarse una característica común adicional para pertenecer a dicho grupo.

<sup>6</sup>La violencia doméstica se define en el artículo 3 ter, del Convenio de Estambul como «todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima. Aunque los hombres también pueden ser víctimas de violencia doméstica, el fenómeno está fuertemente feminizado y afecta a las mujeres de manera desproporcionada. La violencia doméstica se considera a menudo una forma de violencia contra las mujeres y, debido a su carácter íntimo, muchas legislaciones nacionales, así como el Convenio de Estambul (véase el artículo 46 bis) reconocen la circunstancia agravante de la violencia cometida dentro de la familia.

El Tribunal consideró en primer lugar que el hecho de ser de género femenino constituye una característica innata y, por tanto, basta para cumplir el primer requisito de apreciar la existencia de un determinado grupo social. El Tribunal también señaló que escapar de un matrimonio forzoso puede considerarse unos «antecedentes comunes que no pueden cambiarse» en el sentido del primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, el Tribunal señaló que puede considerarse que las mujeres tienen una identidad diferenciada de la sociedad que las rodea debido a las «normas sociales, morales o jurídicas vigentes en su país de origen». El Tribunal explicó que este también puede ser el caso de las mujeres que comparten una característica común adicional. En el caso de las mujeres que rechazan un matrimonio forzoso y que transgreden la norma social poniendo fin al matrimonio, el Tribunal argumentó que puede considerarse que pertenecen a un grupo social con una identidad diferenciada en su país de origen si, debido a tales comportamientos, se las estigmatiza y están expuestas a la reprobación de la sociedad que las rodea, lo que conduce a su exclusión social o a actos de violencia.

Por lo tanto, el Tribunal dictaminó que las mujeres, en su conjunto, pueden considerarse un «determinado grupo social», en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva refundida de reconocimiento, si en su país de origen están expuestas, por razón de su sexo, a violencia física o psíquica, incluida la violencia sexual y la violencia doméstica. Además, el tribunal dictaminó que grupos más restringidos de mujeres que comparten una característica común adicional pueden considerarse pertenecientes a un determinado grupo social, por el que son perseguidas y pueden beneficiarse de la protección de los refugiados.

A nivel nacional, un caso representativo de este perfil fue el asunto [X/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(CGRS\)](#)<sup>3</sup>, de 29 de abril de 2022, en el que una solicitante de El Salvador alegó haber sido objeto de abusos y violencia física por parte de su exmarido durante su matrimonio. El CCE consideró que las mujeres casadas en El Salvador que no pueden abandonar su relación constituyen un grupo social reconocible y específico que puede ser la base de una necesidad de protección internacional.

El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia concedió protección a una mujer rusa procedente de Chechenia que fue víctima de violencia doméstica en el asunto [Solicitante/Servicio de Inmigración de Finlandia](#), de 25 de mayo de 2023<sup>4</sup>. El Tribunal hizo referencia al [informe de información del país de origen de la EUAA: Chechenia, mujeres, matrimonio, divorcio y custodia de los hijos](#) de septiembre de 2014 y constató que la situación de las mujeres divorciadas en Chechenia es especialmente difícil debido a la presión a la que se ven sometidas para volver con su excónyuge, además del riesgo de convertirse en víctimas de delitos de honor cometidos por la familia. Aunque la mujer recibió ayuda de sus familiares para evitar un comportamiento violento, el Tribunal consideró que esto no era suficiente para reducir la amenaza en vista de la violencia repetida contra la mujer y su hijo.

### **Mujeres y niñas que se identifican con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres después de una estancia en un Estado miembro**

En [K y L/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad /Vicesecretarios van Justicie en Veiligheid](#)<sup>5</sup> (C-646/21), 11 de junio de 2024, el TJUE confirmó que la identificación con los



valores de la igualdad entre mujeres y hombres puede invocarse como elemento adicional, complementario de la característica de ser mujer, que cumpliría el segundo criterio de pertenencia a un determinado grupo social.<sup>6</sup>

Las solicitantes, mujeres jóvenes iraquíes que se trasladaron a los Países Bajos a una edad temprana, alegaron que, debido a su larga estancia en el país, habían adoptado las normas, los valores y la conducta de las jóvenes de su edad en la sociedad neerlandesa. Se consideraban mujeres jóvenes capaces de tomar sus propias decisiones sobre sus vidas y su futuro, sus relaciones con los hombres, el matrimonio, los estudios, el trabajo y la formación y expresión de sus opiniones políticas y religiosas. Las solicitantes temían sufrir persecución y daños en su desarrollo si se las devolvía a Iraq, ya que su identidad era contraria a las normas y la conducta en su país de origen.

El Tribunal neerlandés de La Haya, con sede en Bolduque, preguntó al TJUE si las normas, valores y comportamientos efectivos occidentales, que se adoptaron en una sociedad que forjaba la identidad de una persona, debían entenderse como un antecedente común o una característica fundamental que no pueden modificarse y, por tanto, si este grupo debía considerarse miembro de un determinado grupo social en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva refundida de reconocimiento.

El TJUE se remitió a su sentencia anterior, [C-621/21](#), en la que se afirmaba que el hecho de ser mujer constituye una característica innata y, por tanto, basta para satisfacer la primera condición para identificar a un determinado grupo social. En la misma sentencia, el Tribunal añadió que la existencia de una característica innata adicional o de unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse y que sean compartidos entre las mujeres, por ejemplo, una característica o creencia que sea fundamental para su identidad también puede satisfacer ese primer requisito.

En el presente asunto ([C-646/21](#)), el TJUE señaló que, en función de las circunstancias imperantes en su país de origen, puede considerarse que las mujeres, incluidas las menores de edad, que comparten como característica común su identificación efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, surgida durante su estancia en un Estado miembro, pertenecen a un «determinado grupo social», lo que constituye un «motivo de persecución» que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado.

El Tribunal también se pronunció sobre la obligación de la autoridad decisoria de evaluar individualmente el interés superior del menor antes de adoptar una resolución sobre la solicitud de protección internacional, en vista de lo dispuesto en el artículo 24, apartado 2, de la Carta de la UE.

En Bélgica, en el asunto [X /Comisariado General para los Refugiados y Apátridas](#), el Consejo para Litigios de la Ley de Extranjería (CCE) también tuvo en cuenta la sentencia del TJUE en el asunto [C-646/21](#). La solicitante llegó a Bélgica a los 22 años, donde residía desde hacía unos 3 años. El CCE consideró que existían indicios claros de que la solicitante, durante su estancia en Bélgica, había llegado a identificarse con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres y de que deseaba disfrutar diariamente de los beneficios de la igualdad. El CCE también tuvo en cuenta la información pertinente sobre los países, señalando que las mujeres

son objeto de discriminación en la sociedad patriarcal de Somalia, y que la desigualdad de género se observa en diversos aspectos de la vida, como la educación, el trabajo, la exclusión de la política y el acceso limitado al sistema judicial. Los derechos y libertades de las mujeres están restringidos por Al Shabaab y por la aplicación del derecho consuetudinario o la sharía. Por lo tanto, el CCE devolvió el caso a la autoridad de asilo para que llevara a cabo una investigación más exhaustiva sobre el estilo de vida de la solicitante en Bélgica y su temor posterior a su regreso, de conformidad con la sentencia del TJUE.

En Chipre, el Tribunal Administrativo de Protección Internacional (IPAC), en el asunto n.º [5649/22](#),<sup>7</sup> concedió protección como refugiado en julio de 2024 a una familia de ciudadanos iraníes por el temor a la persecución de una de las hijas, que residió en Chipre desde los 12 hasta los 17 años, y creció sin llevar el hijab y siguiendo un estilo de vida incompatible con las normas de su país de origen. El Tribunal reiteró la reciente jurisprudencia del TJUE en el asunto [C-646/21](#) y concluyó que la solicitante se había integrado en la sociedad chipriota durante su estancia, lo que había moldeado sus valores y creencias. Esto incluía la libertad de expresión y el desarrollo de su personalidad, que se había convertido en parte integrante de su identidad a la que no se podía exigir que renunciara. Además, basándose en la información sobre el país, el IPAC observó que las mujeres que se desvían de las restricciones impuestas por el Islam, en particular en lo que respecta al uso obligatorio del hijab, son objeto de represión por parte de las autoridades, ya sea mediante la represión física o mediante el establecimiento y aplicación de procedimientos penales contra ellas. Por lo tanto, se les trata como un grupo diferenciado dentro de la sociedad en general del país.

En Alemania, en el asunto [Solicitante/Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados](#)<sup>8</sup> de 23 de julio de 2024, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Regional de Hamburgo dictó sentencia en un caso relativo a una mujer iraní víctima de violencia doméstica a manos de su exmarido, del que se divorció mientras residía en Alemania. El Tribunal tuvo en cuenta las circunstancias personales de la solicitante, que se identificaba con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres y que residía en Alemania desde hacía 6 años. Señaló que, de conformidad con la sentencia del TJUE en el asunto [C-646/21](#), no se puede esperar que la solicitante evite el riesgo real de persecución al regresar a Irán actuando con moderación a la hora de expresar su personalidad y sometiéndose a las normas y costumbres que discriminan a las mujeres sin expresar su objeción, especialmente porque declaró de forma creíble durante la vista oral que ya no quería ser reprimida. El Tribunal le concedió el estatuto de refugiado sobre la base de su pertenencia a un grupo social de mujeres iraníes, señalando que se considera que las mujeres tienen una identidad diferenciada en la sociedad iraní e invocando la «occidentalización» de la solicitante.

Incluso antes de la sentencia del TJUE, el Tribunal llegó a la misma conclusión en el asunto [Solicitante/Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados](#)<sup>9</sup> de 19 de abril de 2024. En este caso, el Tribunal dictaminó que una menor iraní de 17 años que había estado en Alemania desde los 15, lo que había influido significativamente en su identidad como mujer, correría peligro a su regreso a Irán.

Además, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Regional de Hanover decidió, en el asunto [Solicitante/Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados \(Bundesamt für Migration und Flüchtlinge, BAMF\)](#)<sup>10</sup>, de 5 de junio de 2023, que las mujeres y las niñas de



la región autónoma del Kurdistán en Iraq, que se identifican con el valor de la igualdad entre mujeres y hombres después de una estancia en el país de acogida, corrían riesgo de persecución al regresar a su país de origen.<sup>11</sup> El Tribunal señaló que la solicitante formaba parte de un determinado grupo social de mujeres y niñas iraquíes que se oponían a la discriminación jurídica, económica y social existente contra las mujeres en Iraq. El órgano jurisdiccional nacional añadió que, debido a la clara identificación de la solicitante con el valor de la igualdad entre mujeres y hombres, la sociedad iraquí consideró a la solicitante diferente y, por tanto, le concedió la protección de refugiada.

### **Medidas discriminatorias impuestas por el Estado que constituyen una violación grave de los derechos humanos fundamentales y equivalen a persecución**

En la tercera sentencia histórica del TJUE, [AH \(C-608/22\), FN \(C-609/22\) contra Oficina Federal de Inmigración y Asilo \(BFA\)](#)<sup>12</sup>, de 4 de octubre de 2024, el Tribunal estableció que no es necesaria una evaluación individual del riesgo cuando una acumulación de medidas discriminatorias impuestas por el Estado equivale a actos de persecución, como es el caso de las mujeres afganas bajo el régimen talibán, y que basta con determinar el género y la nacionalidad para llegar a esta conclusión.

El asunto se refería a dos mujeres afganas cuya solicitud de protección internacional fue rechazada en Austria y que recurrieron ante el Tribunal Supremo Administrativo, alegando el trato opresivo de las mujeres bajo el régimen talibán, la restricción de los derechos de las mujeres, entre otros, la educación, el empleo, la asistencia sanitaria, la protección jurídica y la libertad de circulación, al tiempo que se aplicaban prácticas discriminatorias como el matrimonio forzoso y la exclusión política.

El Tribunal Supremo Administrativo remitió dos cuestiones prejudiciales al TJUE sobre si las medidas aplicadas por los talibanes equivalían a actos de persecución y si se podía conceder protección como refugiada a una mujer afgana sin realizar una evaluación individual de sus circunstancias personales.

El TJUE confirmó que las medidas aplicadas por los talibanes contra las mujeres constituyen una violación suficientemente grave de los derechos fundamentales para ser clasificadas como actos de persecución. El Tribunal argumentó que las medidas tienen un efecto acumulativo y se aplican de forma deliberada y sistemática.

El razonamiento del Tribunal en este caso aclara la interpretación de los actos de discriminación a la luz del artículo 9, apartado 1, de la Directiva refundida de reconocimiento sobre la igualdad de trato en el contexto de los casos de violencia de género. Las disposiciones del artículo establecen las condiciones para que un acto se considere como persecución, diferenciando entre los actos de naturaleza suficientemente grave o de carácter reiterativo que constituyen una violación grave de los derechos humanos fundamentales con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra a) y aquellos que, a tenor del artículo 9, apartado 1, letra b), constituyen actos de persecución por su naturaleza acumulativa. En el primer caso, el Tribunal identifica los matrimonios forzados y la falta de protección contra la violencia de género y la violencia doméstica como actos que, por sí solos, constituyen actos de persecución. En relación con este último, el Tribunal considera que las medidas de los

talibanes que «restringen el acceso a la asistencia sanitaria, la vida política y la educación y el ejercicio de una actividad profesional o deportiva, restringen la libertad de circulación o vulneran la libertad de elegir la vestimenta» no cumplen individualmente el artículo 9, apartado 1, letra a), pero, cuando se consideran en su conjunto, alcanzan de forma acumulativa el umbral de gravedad para constituir actos de persecución de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra b).

El Tribunal también señaló que, una vez establecidos el género y la nacionalidad mediante una evaluación individual de las mujeres y niñas afganas, no es necesario que las autoridades nacionales consideren otros factores para determinar el riesgo de que una solicitante sea objeto de actos de persecución.

El TJUE basó esta conclusión en varias fuentes, entre otras, la [Nota de orientación: Afganistán](#) de la EUAA, publicada en enero de 2023, en la que se resalta que, en general, se corrobora un temor fundado a la persecución (en el sentido del artículo 9 de la Directiva refundida de reconocimiento) para las mujeres y niñas afganas como resultado de las medidas adoptadas por el régimen talibán desde 2021. El Tribunal también tomó nota de la [declaración](#) del ACNUR de mayo de 2023, en la que se destaca que existe una presunción de reconocimiento del estatuto de refugiado para las mujeres y niñas afganas dados los actos de persecución por motivos acumulativos únicamente por su género. El [dictamen](#) del Abogado General de la Tour también señaló que «los informes elaborados por la EUAA y los órganos del Consejo de Europa, los informes de las Naciones Unidas y los informes publicados por ONG internacionales concluyen que el trato a las mujeres y las niñas en Afganistán puede crear una necesidad general de protección internacional para las mujeres solicitantes».

En las dos primeras sentencias del TJUE dictadas en 2024, [WS, KyL](#), el Tribunal se refirió al artículo 4 de la Directiva refundida de reconocimiento y a la necesidad de una evaluación individual del riesgo de persecución, incluso después de que una mujer se considere perteneciente a un determinado grupo social debido a su género. Sin embargo, en el tercer asunto, [AH y FN](#), el TJUE se apartó de la necesidad de una evaluación individual cuando existe una discriminación sistemática de las mujeres equivalente a persecución, remitiéndose al artículo 3 de la Directiva refundida de reconocimiento, que permite a los Estados miembros aplicar normas más favorables a la hora de evaluar las condiciones en las que se concede el estatuto de refugiado, lo que permite a un Estado miembro apartarse del artículo 4. La sentencia fue ejecutada por Austria, donde el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo revocó las decisiones de la BFA, en consonancia con las consideraciones del TJUE.<sup>13</sup>

El mismo razonamiento que en [AH y FN](#) ya era evidente en la jurisprudencia nacional de Dinamarca, Francia, Alemania y Luxemburgo, mientras que es posible que otros países de la EU+ puedan no haber registrado jurisprudencia sobre este tema, ya que ya habían adaptado sus políticas nacionales sobre las mujeres afganas después de que la EUAA publicara la [Nota de orientación: Afganistán](#) en enero de 2023. Se ofrece más información sobre el cambio en la política hacia las mujeres y las niñas afganas en la [sección 4.2. Protección de las mujeres y las niñas](#) del Informe sobre el asilo 2024. Además, en mayo de 2024, la EUAA actualizó la [Nota de orientación: Afganistán](#), que confirma que un temor fundado a la persecución se justificaría, en general, para las mujeres y las niñas de Afganistán. No obstante, se desprende



un enfoque diferente de la jurisprudencia del Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo en Suiza.

Con anterioridad a la sentencia del TJUE en el asunto [AH y FN](#), la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados de Dinamarca concedió protección internacional a una mujer afgana y a su hija en el asunto de apelación [Afghanistan/2023/10](#), decisión publicada el 3 de febrero de 2023<sup>14</sup>, tras un cambio de prácticas hacia los solicitantes afganos de protección internacional. La Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados tomó nota de la situación en Afganistán desde que los talibanes tomaron el poder a mediados de agosto de 2021, también en lo que respecta a las condiciones de las mujeres y las niñas. La Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados se remitió al informe del Consejo Danés para los Refugiados [Afghanistan Conference - The Human Rights Situation after August 2021](#) (Conferencia sobre el Afganistán - La situación de los derechos humanos después de agosto de 2021), publicado el 30 de diciembre de 2022, en el que se señalaba que la situación de los derechos humanos ha empeorado significativamente desde agosto de 2021 y que los derechos de las mujeres se han restringido significativamente, incluido su acceso a la vida pública. También se hizo referencia al [Informe 2023 de Human Rights Watch - Afganistán](#), publicado el 12 de enero de 2023, en el que se afirmaba que los talibanes han impuesto una lista cada vez más amplia de normas y políticas que impiden de forma generalizada a las mujeres y a las niñas ejercer sus derechos fundamentales.

La Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados declaró que la situación de las mujeres y las niñas en Afganistán es de tal naturaleza que equivale a persecución y que se cita en la [Nota de orientación: Afganistán](#) de la EUAA (24 de enero de 2023), en la que se afirma que «la acumulación de diversas medidas introducidas por los talibanes, que afectan a los derechos y libertades de las mujeres y las niñas en Afganistán, equivale a persecución. (...) En el caso de las mujeres y las niñas en Afganistán, en general estaría justificado un temor fundado a la persecución».

De manera similar, en el asunto [O., O. /Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OPRA\)](#), de 11 de julio de 2024, que se pronunció antes de la sentencia del TJUE, el Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (CNDA) en Francia dictaminó en formación de Gran Sala que es probable que todas las mujeres afganas que se niegan a ser objeto de las medidas adoptadas contra ellas por los talibanes puedan ser reconocidas como refugiadas debido a su pertenencia al grupo social de mujeres y niñas afganas.<sup>15</sup> El CNDA se remitió a la sentencia del TJUE en el asunto [WS \(C-621/21\)](#), a los Informes de país de origen de la EUAA [Afganistán: selección de personas](#) (agosto de 2022), [Afganistán: Enfoque por países](#) (diciembre de 2023) y la [Nota de orientación: Afganistán](#) (mayo de 2024) y concluyó que, desde la llegada de los talibanes al poder el 15 de agosto de 2021, los derechos y libertades fundamentales de las mujeres y las niñas en Afganistán se ven debilitados.

En Alemania, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Regional de Schleswig-Holstein decidió en marzo de 2023 en el asunto [Solicitante/Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados \(BAMF\)](#)<sup>16</sup> que, como mujer soltera afgana, la solicitante estaría excluida de la vida pública en casi todos los aspectos, no tendría medios para mantenerse y tendría que esperar sufrir maltrato físico por parte de agentes estatales y no estatales, sin expectativas de recibir protección alguna por parte del Estado. Al menos de forma

acumulativa, estas medidas eran tan severas que constituyan una grave violación de los derechos humanos fundamentales y, por tanto, equivalen a persecución.

También en Luxemburgo, el Tribunal Administrativo dictó tres sentencias en marzo y abril de 2023 (n.º [48022C](#)<sup>17</sup>, [48073C](#)<sup>18</sup> y n.º [48052C](#)<sup>19</sup>) en las que concedía protección como refugiadas a mujeres y niñas afganas, señalando que las violaciones de sus derechos humanos habían empeorado gradualmente desde la llegada de los talibanes al poder en agosto de 2021, con un retroceso en sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, ilustrados por la abolición del derecho de las niñas a acceder a la enseñanza secundaria, su exclusión de la mayoría de los empleos en la función pública y en muchos otros sectores, el uso obligatorio del hiyab en público y la prohibición de que las mujeres viajen sin ir acompañadas de un hombre de su familia inmediata.

Por el contrario, en Suiza, en el asunto [A,B,C,D,E /Secretaría de Estado para las Migraciones \(Staatssekretariat für Migration, SEM\)](#), resuelto el 23 de abril de 2024, el Tribunal Administrativo Federal dictaminó que el cambio de política por parte de la autoridad decisoria suiza que reconoce la persecución colectiva de las solicitantes afganas basándose únicamente en su género, sin exigir un motivo individual de persecución adicional, no se ajusta a la ley ni a la práctica del Tribunal, ya que la persecución colectiva de mujeres y niñas no puede suponerse sobre la base únicamente del género, sino solo por motivos adicionales para la persecución.<sup>20</sup> El Tribunal consideró que la solicitante, una mujer casada sin riesgo de violencia o matrimonio forzoso en Afganistán, no declaró como motivo para huir de su país de origen que tuviera que abandonar la escuela o que se rebelara contra el uso del burka. Por lo tanto, el Tribunal no encontró más elementos individuales para fundamentar el riesgo de persecución.

No obstante, siguiendo la [Nota de orientación: Afganistán](#) de la EUAA, a principios de enero de 2023, la SEM adaptó su política nacional sobre las mujeres y las niñas afganas, que está en vigor desde el 17 de julio de 2023. En ella se establece que las mujeres y niñas afganas pueden ser consideradas víctimas tanto de la legislación discriminatoria como de la persecución religiosa, lo que no excluye otros motivos de persecución. Según la SEM, la protección de los refugiados no puede concederse únicamente en función del género, que siempre debe combinarse con al menos uno de los motivos de persecución, de modo que las solicitudes de asilo presentadas por mujeres afganas sigan examinándose caso por caso.<sup>21</sup> En su reciente jurisprudencia de febrero de 2025, el Tribunal Administrativo Federal confirmó este enfoque.<sup>22</sup>

## 2.2. Decisiones nacionales sobre otros perfiles de riesgo

### Mujeres que huyen del matrimonio forzoso

El matrimonio forzoso, en el que una o ambas partes no dan su consentimiento al matrimonio, es una práctica tradicional en algunas zonas que equivale a persecución. Los daños graves relacionados con los matrimonios forzados pueden incluir asesinatos por presentar dotes



insuficientes,<sup>7</sup> quema de novias, obligar a las viudas a casarse con los parientes de su marido, asesinatos por honor u otros delitos relacionados con el honor, y violencia doméstica, incluido el trabajo doméstico forzoso dentro del matrimonio.

Escapar de un matrimonio forzoso o negarse a contraerlo puede considerarse una transgresión de las costumbres sociales y culturales, lo que puede dar lugar a otros actos de violencia relacionados. Las mujeres con este perfil pueden ser consideradas como pertenecientes a un determinado grupo social sobre la base de un trasfondo común que no puede cambiarse (negativa a contraer matrimonio) o una característica o creencia que es tan fundamental para la identidad o la conciencia que una persona no debe ser obligada a renunciar a ella (el derecho a elegir con quién casarse) y la identidad distintiva de esas mujeres y niñas en el país de origen.

En Italia, en *Solicitante/Ministerio del Interior (Ministero dell'Interno)*<sup>23</sup> de 3 de marzo de 2023, una ciudadana georgiana solicitó protección internacional alegando ser víctima de matrimonio forzoso y violencia doméstica a manos de su marido. El Tribunal de Nápoles señaló que la Comisión Territorial que inicialmente rechazó la solicitud no tuvo en cuenta la información específica sobre la condición de las mujeres georgianas pertenecientes a un grupo concreto y vulnerable expuesto a la violencia de género y al matrimonio forzoso, tal como describe la solicitante y se presenta en la información actualizada del país de origen facilitada por las organizaciones internacionales. El Tribunal de Nápoles consideró que la solicitante era víctima de múltiples actos de persecución, entre otros, secuestros, matrimonios forzados y violencia por razón de su género, y, como tal, se le concedió el estatuto de refugiado como miembro de un determinado grupo social.

En el asunto *D./Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas (OFPRA)*<sup>24</sup>, de 5 de mayo de 2021, el CND de Francia dictaminó que, en una población en la que el matrimonio forzoso es una práctica tan habitual que se ha convertido en una norma social, las niñas y mujeres jóvenes que desean evitarlo constituyen un grupo social. Sin embargo, los solicitantes deben justificar su pertenencia a un grupo social en lo que respecta a su situación familiar y proporcionar información geográfica y sociológica relacionada con su riesgo específico de persecución. Según esto, el CND concedió asilo a una solicitante de Malí, ya que consideró creíbles sus alegaciones sobre la presión a la que había estado sometida para casarse y que intentó suicidarse en esta situación. También ofreció un relato creíble de los abusos que sufrió durante diez años por parte de su exmarido y de las amenazas a las que había sido sometida. Teniendo en cuenta el contexto de Malí, el CND consideró que el matrimonio forzoso es una práctica habitual, especialmente en la región de la que procede la solicitante, a pesar de estar prohibido por la ley, y las mujeres que se oponen a él se enfrentan al ostracismo y la violencia de la comunidad.

En el asunto *Solicitantes/Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas (OFPRA)*<sup>25</sup>, de 8 de diciembre de 2021, el CND admitió el recurso de una mujer afgana que solicitó protección por temor a ser perseguida por los talibanes y su familia, ya que, tras la

<sup>7</sup> Según el *Glosario de Términos Estadísticos de la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia Occidental*, ONU-Mujeres define el término «asesinatos por presentar dotes insuficientes» como el «asesinato de una mujer cuya familia no pagó una dote suficiente en el momento del matrimonio, frecuente en algunos países de Asia».

desaparición de su marido, fue acosada por su hermano, que pretendía casarse con ella. El CNDAs señaló que la solicitante tenía un perfil especialmente perseguido por los talibanes y le proporcionó protección como refugiada, ya que pertenecía al grupo social de viudas que desean vivir por sí solas y no someterse a costumbres religiosas, como el matrimonio levirato.

El CNDAs también identificó por primera vez un grupo social en Burkina Faso formado por mujeres de la etnia Nanka que rechazan un matrimonio impuesto o intentan escapar de él en el asunto [K/Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#)<sup>26</sup> de 4 de septiembre de 2020. Según los informes del país de origen consultados por el CNDAs, el matrimonio forzoso sigue observándose en las zonas rurales de Burkina Faso y se practica comúnmente dentro del grupo étnico de la solicitante. En el caso de la mujer, su negativa a contraer matrimonio con el hermano de su difunto marido podría considerarse una desgracia para la familia.

En el asunto [Solicitante/Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#)<sup>27</sup> de 14 de septiembre de 2020, el CNDAs concedió el estatuto de refugiado a una solicitante palestina de Gaza que rechazó un matrimonio forzoso. El CNDAs consideró que, aunque la solicitante no fue objeto de amenazas de muerte ni de violencia física, su familia le sometía a una presión psicológica continua por rechazar el matrimonio forzoso. Se consideró que la solicitante se encontraba en una situación grave de inseguridad personal que la obligaba a abandonar la zona de operaciones del UNRWA. Además, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas informó en 2017 de que en la sociedad palestina se cometían crímenes de honor contra las jóvenes que se negaban a casarse.

En el caso [Solicitante/Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados \(BAMF\)](#)<sup>28</sup> de 21 de marzo de 2023, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Regional de Schleswig-Holstein en Alemania concedió asilo a una ciudadana turca que rechazó un matrimonio forzoso y fue perseguida por su familia. El Tribunal recordó que la Ley alemana de asilo (artículos 3a y 3b) contiene una disposición especial para la persecución por motivos de género o la identidad de género, de modo que la persecución vinculada exclusivamente al género era suficiente para la existencia de la pertenencia a un determinado grupo social. De acuerdo con ello, se consideró que, aunque no podía suponerse que el padre de la solicitante la encontraría en cualquier lugar de Turquía, dada su situación personal (con solo tres años de educación y sin independencia), no le sería posible ganarse la vida en Turquía sin el apoyo de su familia, de la que procedía la amenaza.

En el caso [Solicitante/Ministerio de Inmigración y Asilo](#)<sup>29</sup> de 23 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Luxemburgo concedió la protección como refugiada a una menor de Irán por pertenecer a un grupo social de mujeres expuestas a matrimonios forzados. El Tribunal señaló que los matrimonios forzados eran una práctica habitual en Irán, donde los padres podían, con impunidad, casar a la fuerza a sus hijas y castigarlas por desobedecer. El Tribunal también señaló que en tales casos no se disponía de protección estatal.

En Noruega, en el caso del [Solicitante/ Junta de Apelaciones de Inmigración \(Utlendingsnemnda' UNE\)](#)<sup>30</sup> de 12 de julio de 2024, el Tribunal de Distrito de Oslo se pronunció en un caso que se refería a la validez de la decisión de la Junta de Apelaciones de Inmigración (Utlendingsnemnda' UNE) de revocar un permiso de residencia, la denegación de



una nueva residencia tras sufrir abusos en una relación y la denegación de residencia por motivos humanitarios. La solicitante había llegado a Noruega como menor de edad a través del matrimonio forzoso y la familia de su marido le había proporcionado nuevos documentos de identidad falsos para solicitar la reunificación familiar. La solicitante se había separado posteriormente de su marido. El Tribunal consideró que la decisión de la UNE de revocar un permiso de residencia y denegar la prórroga de la residencia era nula. El Tribunal declaró que la UNE no evaluó la posible importancia de que la solicitante estuviera casada como menor de edad contra su voluntad, que se le facilitaron documentos de identidad falsificados y que la información de identidad incorrecta se facilitó bajo coacción. El Tribunal consideró que tampoco estaba claro cómo afectaban estas circunstancias a la evaluación de la gravedad del caso por parte de la UNE.

### **Mujeres divorciadas**

En el asunto belga [Solicitante/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(CGRS\)](#)<sup>31</sup> de 30 de abril de 2021, la solicitud de la solicitante se fundamentaba en el temor a ser asesinada por la familia de su exmarido y por su propia familia por ser una mujer divorciada en Türkiye. El CCE concedió el estatuto de refugiado a la solicitante por su pertenencia al grupo social de las mujeres. El órgano jurisdiccional evaluó tanto las circunstancias individuales de su solicitud, señalando la situación vulnerable de la solicitante como mujer divorciada, víctima de violencia conyugal y de la situación general de la mujer en Türkiye, ya que la violencia doméstica, el feminicidio y los delitos de honor eran comunes.

En Italia, en el asunto [Solicitante/Ministerio del Interior \(Comisión Territorial de Roma\)](#)<sup>32</sup> de 9 de julio de 2024, el órgano jurisdiccional consideró la situación de la solicitante a la luz de su condición de mujer divorciada que se enfrentaba a la violencia de género en Túnez. La información del país de origen indicaba que las mujeres en su situación no suelen recibir protección estatal adecuada y se enfrentan al estigma social, lo que corroboraba su afirmación. El órgano jurisdiccional determinó que estos factores cumplían los criterios de pertenencia a un determinado grupo social con arreglo al artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención de Ginebra y a los artículos 7 y 8 del Decreto legislativo n.º 251/2007. En consecuencia, el órgano jurisdiccional le concedió el estatuto de refugiado.

En el asunto [Solicitante/Ministerio de Inmigración y Asilo](#), de 5 de octubre de 2022, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Luxemburgo reconoció el estatuto de refugiado de una solicitante iraní que había sufrido persecución a manos de su exmarido por pertenecer a un grupo social de mujeres divorciadas Lor en Irán. El Tribunal hizo hincapié en que, en general, las mujeres iraníes, incluidas las víctimas de violencia doméstica, no se consideran un grupo social con una identidad diferenciada. El Tribunal destacó la persecución previa de la solicitante, la posición influyente de su exmarido como director del Servicio de Inteligencia y su incapacidad para solicitar protección a las autoridades iraníes.<sup>33</sup>

### **Víctimas de la violencia sexual**

En el asunto belga [X./Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(CGRS\)](#)<sup>34</sup> de 19 de marzo de 2021, el CCE dictaminó que el abuso sexual fuera del país de origen deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar las solicitudes de asilo, especialmente en el contexto

de las normas sociales estigmatizantes existentes a las que podría verse sometida una mujer al regresar a la República Democrática del Congo. El asunto se refería a una mujer congoleña que sufrió abusos sexuales por parte de un sacerdote en España, donde había sido enviada por su congregación como parte de su formación religiosa como monja.

Según la información del país de origen, el órgano jurisdiccional consideró que las religiosas de África que sufren abusos sexuales suelen «recluirse en el silencio», siendo marginadas y estigmatizadas por la sociedad que las rodea. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional señaló que los actos de abuso sexual deberían haberse evaluado a pesar de que la solicitante no mencionó durante sus entrevistas personales, el temor a un riesgo específico en relación con estos actos.

En Noruega, en el asunto [\*A/Junta de Apelaciones de Inmigración \(Utlendingsnemnda' UNE\)\*](#)<sup>35</sup> de 23 de abril de 2024, el Tribunal de Distrito de Oslo consideró verosímil que la solicitante hubiera sido amenazada por su hermano con asesinatos por motivos de honor por haber sido presionada para mantener relaciones sexuales por su marido, con quien se había casado legalmente en Georgia. Su marido quería divorciarse antes de celebrar la ceremonia religiosa en Noruega. El órgano jurisdiccional señaló que el único matrimonio legal en Irán es el religioso, por lo que consideró creíble que su familia considera vergonzoso que hubiera mantenido relaciones extramatrimoniales.

### **Mujeres acusadas de brujería**

En Bélgica, en el asunto [\*X/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(CGRS\)\*](#)<sup>36</sup> de 29 de mayo de 2024, el CCE concedió el estatuto de refugiado a una solicitante de Costa de Marfil que fue acusada de brujería por considerarla una fuente de desgracias debido a los múltiples acontecimientos desafortunados a los que se enfrentó la solicitante a lo largo de su vida. El CCE se refirió a la IPO, que destacaba que más del 95 % de la población marfileña creía en la brujería, y que las mujeres eran especialmente vulnerables a las acusaciones, especialmente cuando presentaban anomalías físicas, estaban solas o no se ajustaban a los roles sociales tradicionales. El CCE también constató que las personas acusadas de brujería en Costa de Marfil se enfrentaban a menudo a malos tratos graves, entre otros, las torturas, la lapidación, las palizas y otros tratos crueles o degradantes que podían extenderse a los miembros de su familia.

Aunque el CCE no consideró que todas las personas con deformidades físicas visibles fueran sistemáticamente consideradas brujas en Costa de Marfil, reconoció la posibilidad de que una mujer vulnerable, como la solicitante, que estaba en proceso de divorcio, estaba enferma, no tenía red de apoyo, era considerada «maldita» y presentaba síntomas visibles, podría haberse enfrentado a dichas acusaciones y podría correr un elevado riesgo de persecución. El CCE confirmó la pertenencia de la solicitante a un grupo social de personas consideradas en Costa de Marfil como brujas por sus deficiencias visibles o su vulnerabilidad manifiesta. Además, el CCE determinó que los hijos de la solicitante compartían su temor a la persecución debido a sus vínculos familiares y debían incluirse en el mismo análisis.



## **Mujeres que han abortado ilegalmente**

*En el asunto X /Comisariado General para los Refugiados y Apátridas (CGRS)*, de 13 de octubre de 2021,<sup>37</sup> el CCE concedió el estatuto de refugiado a una ciudadana senegalesa por su pertenencia a un determinado grupo social de mujeres senegalesas y por temor a ser perseguida tras su aborto. El consejo consideró que las autoridades senegalesas penalizan el aborto, ya que constituye un tabú social y una importante cuestión familiar. En este asunto, la mujer había abortado porque temía deshonrar a su familia después de una relación extramatrimonial con un hombre.

## **Mujeres y niñas que huyen de la ablación o mutilación genital femenina (MGF)**

Existe una amplia jurisprudencia que identifica a un determinado grupo social de mujeres y niñas que comparten la característica común de no haberse sometido a la ablación o mutilación genital femenina<sup>8</sup> de acuerdo con las prácticas tradicionales locales o siguen negándose a someterse a ella.<sup>38</sup> A la hora de determinar si una solicitante corre el riesgo de sufrir mutilación ablación o mutilación genital femenina a su regreso, una de las principales consideraciones es el porcentaje de mujeres y niñas que se someten a esta práctica en el país de origen. No obstante, como han señalado algunos órganos jurisdiccionales nacionales, el riesgo de ablación o mutilación genital femenina no puede determinarse únicamente teniendo en cuenta las variaciones en las tasas de prevalencia de esta práctica dentro de un país.

La Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados de Dinamarca señaló en el asunto de recurso *Soma/2023/16* cuya decisión se publicó el 8 de agosto de 2023, que, según la información del país de origen y la *Nota de orientación: Somalia* de la EUAA (junio de 2022), entre el 98 % y el 99 % de las niñas de Somalia están sometidas a ablación.<sup>39</sup> En el caso de apelación *Soma/2022/28*, decisión publicada el 1 de septiembre de 2022,<sup>40</sup> la junta explicó que la evaluación del riesgo de mutilación genital de una niña debe basarse principalmente en la medida en que las niñas y las mujeres están sometidas a esta práctica en su zona/región. También deben tenerse en cuenta otros factores, por ejemplo, si los padres tienen la voluntad y la capacidad de soportar la presión y si la madre de la niña está soltera, ya que puede enfrentarse a una presión social y familiar extrema. La junta concluyó que, en caso de expulsión a Somalia, las solicitantes en ambos casos corrían el riesgo de ser sometidas por la fuerza a la ablación o mutilación genital femenina, por lo que les concedió un permiso de residencia en virtud de la Ley de Extranjería.

El CND en Francia también ha concedido el estatuto de refugiado cuando existe una baja tasa de prevalencia de ablación o mutilación genital femenina en un grupo étnico específico, teniendo en cuenta la tasa de prevalencia global en el país y las circunstancias personales de la solicitante. En el asunto de *Solicitantes/Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas (OPERA)*<sup>41</sup> de 14 de noviembre de 2019, el CND destacó que la existencia de un grupo social no dependía del número de personas en él, por lo que el riesgo de ablación o mutilación genital femenina no puede determinarse únicamente teniendo en

<sup>8</sup> El Convenio de Estambul define la mutilación genital femenina como «la extirpación, la infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, los labios menores o el clítoris de la mujer» (artículo 38 bis).

cuenta las variaciones de las tasas de prevalencia dentro de un país. El Tribunal aceptó el riesgo de mutilación alegado por las niñas gambianas de la etnia wolof, en la que la ablación femenina era baja en comparación con las tasas generales del país. El Tribunal argumentó que las solicitantes seguían corriendo el riesgo de sufrir la ablación, ya que sus abuelas, identificadas como sus principales perseguidoras en caso de regresar a Gambia, pertenecen al grupo étnico mandinga, en el que la tasa de prevalencia de esta práctica es del 95 %. El Tribunal también argumentó que los padres de las solicitantes no podrían protegerlas, y sus madres también habían sido sometidas a esta práctica. Por lo tanto, debido a su entorno familiar directo, el Tribunal concluyó que las solicitantes tenían un temor fundado a la persecución por su pertenencia al grupo social de niñas, adolescentes y mujeres expuestas a la ablación o mutilación genital femenina, sin poder contar efectivamente con la protección de las autoridades gambianas.

La pertenencia a un determinado grupo social de mujeres y niñas que se niegan a someterse a la ablación o mutilación genital femenina en Sierra Leona también fue reconocida por el CNDI en el asunto [\*Doña K./Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OPERA\)\*](#), el 31 de octubre de 2023.<sup>42</sup> Siguiendo su jurisprudencia anterior, el Tribunal señaló que la determinación de la existencia del grupo no dependía del número de personas afectadas, sino de su percepción por parte de la sociedad y las instituciones, a través de la cual podría establecerse el vínculo entre la pertenencia a este grupo y la persecución.

En cuanto a la edad a la que se suele practicar la ablación o mutilación genital femenina, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Regional alemán concedió asilo en el caso [\*Solicitante/Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados \(Bundesamt für Migration und Flüchtlinge' BAMF\)\*](#)<sup>43</sup> de 21 de marzo de 2024 a una niña de Sierra Leona, sosteniendo que la probabilidad significativa de que se practique la ablación o mutilación genital femenina no deja de aplicarse por la edad de la persona. Su solicitud de asilo fue rechazada en primer lugar por la BAMF al determinar que era improbable que fuera sometida a ablación en los próximos 10 años, ya que en Sierra Leona la mayoría de las mujeres son sometidas a ablación al llegar a la pubertad. El Tribunal de lo Contencioso- Administrativo señaló que la ablación o mutilación genital femenina practicada contra la voluntad de la persona es una persecución específica de género en el sentido de la Ley de asilo y dictaminó, contrariamente a la BAMF, que no es razonable esperar que la solicitante regrese a Sierra Leona, dado que se espera que la persecución se produzca en los próximos años.

En el caso de determinados países de origen, los tribunales han llegado a diferentes conclusiones sobre la voluntad y la capacidad de las autoridades nacionales para proporcionar protección contra la ablación o mutilación genital femenina. Este es especialmente el caso de los países en los que existe una legislación que prohíbe esta práctica.

En el caso de un solicitante etíope de etnia oromo, el CCE belga en el asunto [\*Solicitantes/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(CGRS\)\*](#), de 15 de febrero de 2021, confirmó la denegación de la solicitud de asilo por parte del CGRS, ya que señaló que las tasas de ablación o mutilación genital femenina entre las niñas en Etiopía estaban disminuyendo, por lo que no todas las niñas corrían riesgo de ser mutiladas. Además, señaló



que en el país existía una prohibición legal de la ablación femenina, con un cambio notable en la mentalidad, ya que había 82 ONG que luchaban contra ella. Por lo tanto, según el Consejo, la mutilación podría evitarse. Sobre la base de las declaraciones de la solicitante durante su entrevista personal, concretamente, que su hija sufriría «problemas culturales y emocionales» si no era mutilada, el Tribunal señaló que las razones eran de naturaleza cultural, que también podrían producirse en Europa y no dependían de que se encontrara en Etiopía.<sup>44</sup>

Sin embargo, en Francia, el CNDI llegó a la conclusión opuesta. En el caso *J./Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas (OPRA)*<sup>45</sup> de 17 de mayo de 2022, el CNDI consideró que los matrimonios precoces y forzados, así como la ablación o mutilación genital femenina, persisten en Etiopía, en particular en la región de Oromia y dentro del grupo étnico de la solicitante (amhara). El Tribunal señaló que la capacidad de las mujeres para oponerse a estas prácticas tradicionales es muy limitada, mientras que las autoridades federales y regionales tienen dificultades para detenerlas y no pueden ofrecer una protección eficaz a las víctimas. Por lo tanto, el CNDI concedió protección internacional al considerar que la niña pertenecía al determinado grupo social de mujeres y niñas etíopes que escaparon del matrimonio forzoso y al grupo social de niñas y mujeres etíopes de etnia amhara en riesgo de estar expuestos a la ablación o mutilación genital femenina.

Del mismo modo, los órganos jurisdiccionales nacionales aplicaron diferentes interpretaciones en relación con la ablación o mutilación genital femenina en Nigeria. En los Países Bajos, el Tribunal de La Haya, con sede en Rotterdam, rechazó una solicitud de asilo presentada por una solicitante nigeriana que alegaba un riesgo de ablación o mutilación genital femenina (*Solicitante/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad (Vicesecretarios van Justicie en Veiligheid)*<sup>46</sup>, de 14 de abril de 2021). El Tribunal consideró que la solicitante no hizo declaraciones creíbles, ya que de varios informes se desprende que en Nigeria existe una legislación que prohíbe la mutilación genital femenina.

En contraposición, el Tribunal Supremo de Casación de Italia concedió el estatuto de refugiado a una solicitante nigeriana que fue sometida a ablación o mutilación genital femenina, al considerar que era miembro de un determinado grupo social, basándose en el artículo 1 de la Convención de Ginebra y señalando que el gobierno nigeriano era incapaz de ofrecer una protección efectiva contra esta práctica (*Solicitante/Ministerio del Interior*<sup>47</sup> de 23 de septiembre de 2021).

Otra consideración que se tiene en cuenta al evaluar las solicitudes de asilo relacionadas con la ablación o mutilación genital femenina es el riesgo de reinfibulación al regresar la mujer a su país de origen. En el asunto *X/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas*<sup>48</sup>, el CCE de Bélgica concedió el estatuto de refugiado a una mujer somalí que había sido víctima de ablación o mutilación genital femenina que se enfrentaba al temor fundado de ser sometida a una reinfibulación si regresaba a Somalia. El Tribunal tuvo en cuenta la información sobre el país que describía una elevada tasa de prevalencia del 99 % de las mujeres y niñas que habían sido sometidas a ablación o mutilación genital femenina en Somalia. Además, señaló que la reinfibulación era frecuente sobre todo después del parto, por razones médicas, tras violencia sexual o las relaciones extramatrimoniales, o debido a la creencia generalizada de que es necesario mantener sexualmente satisfecho al marido. Además, el CCE constató que las mujeres se enfrentan a dificultades importantes para

resistirse a la reinfibulación, especialmente si se ven presionadas por la familia o el marido. El CCE evaluó las circunstancias individuales de la solicitante y señaló que no se discutía que la solicitante se hubiera sometido a una MGF de tipo III y consideró verosímil que, aunque la solicitante deseaba someterse a la desinfibulación, aún no lo había hecho porque temía la estigmatización y la reinfibulación a su regreso. El CCE también señaló que la solicitante aún se encontraba a una edad adecuada para casarse y tener hijos, lo que, de acuerdo con la información del país, conlleva un riesgo de desinfibulación que conlleva el riesgo de ser sometida a una nueva infibulación.



## 3. Protección subsidiaria

### 3.1. Jurisprudencia normativa del TJUE sobre la valoración de la violencia de género como daño grave

En la sentencia del TJUE [WS /Agencia Nacional para los Refugiados bajo el Consejo de Ministros \(SAR\)](#)<sup>49</sup> (C-621/21) de 16 de enero de 2024, el TJUE abordó los criterios para conceder la protección subsidiaria en virtud del artículo 2, letra f), de la Directiva refundida de reconocimiento, en particular cuando un nacional de un tercer país no reúne los requisitos para obtener el estatuto de refugiado, pero se enfrenta al riesgo de sufrir delitos de honor, violencia doméstica, matrimonios forzados y estigmatización si regresa a su país de origen. El TJUE dictaminó que «cuando una mujer corre un riesgo real de ser asesinada por un miembro de su familia o de su comunidad debido a la supuesta transgresión de normas culturales, religiosas o tradicionales, tal daño grave debe calificarse de "ejecución" en el sentido de esa disposición». Además, el TJUE señaló que, cuando tales actos de violencia «no sean susceptibles de provocar su muerte, dichos actos deben calificarse de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 15, letra b), de la Directiva 2011/95».



### 3.2. Sentencias nacionales

En Italia, en el asunto [Solicitante/Ministerio del Interior](#), de 16 de diciembre de 2021, el Tribunal de Casación señaló que la violencia doméstica, entendida en virtud del artículo 3 del Convenio de Estambul como una limitación al disfrute de los derechos humanos fundamentales, puede cumplir las condiciones para el reconocimiento de la protección subsidiaria en términos de riesgo real de sufrir daños graves debidos a un trato inhumano o degradante, si resulta que las autoridades estatales no proporcionan protección.<sup>50</sup> En el asunto [Solicitante/ Ministerio del Interior \(Comisión Territorial de Bolonia\)](#)<sup>51</sup> de 27 de enero de 2022, el Tribunal de Bolonia concedió protección subsidiaria a una solicitante de Sierra Leona que se negó a unirse a la sociedad secreta exclusivamente femenina llamada Sowe, que practica ablación o mutilación genital femenina como rito de paso de niña a mujer. El Tribunal señaló que las alegaciones de la solicitante sobre el contexto sociocultural de Sierra Leona fueron corroboradas por un informe de la EASO [sobre la IPO](#) de octubre de 2016.<sup>52</sup> El informe confirmaba la falta de protección nacional y de legislación relacionada con la ablación o mutilación genital femenina, ya que las sociedades secretas son canales de comunicación entre las élites políticas y las comunidades rurales. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que, a su regreso, la solicitante se enfrentaría a la difícil elección de completar el rito y convertirse en miembro de la sociedad, o negarse a ello, lo que la expondría a un grave peligro de sufrir daños para su vida y su seguridad física.



En el asunto [Solicitantes/Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados](#)<sup>53</sup> de 9 de octubre de 2023, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Regional de Magdeburgo, en Alemania, concedió protección subsidiaria a una mujer soltera y a sus dos hijos procedentes de la India. El Tribunal consideró que, debido a que la solicitante había abandonado a su marido, existía un riesgo real de que los miembros de la familia de su exmarido la persiguieran a su regreso a la India, ya que la separación de los miembros de su familia se consideraba una violación del honor familiar. El Tribunal consideró además que, como madre soltera, la solicitante no podía esperar protección debido a las tradiciones sociales profundamente arraigadas que se caracterizaban por la desventaja sistemática, la discriminación, la explotación, la opresión y la falta de autodeterminación sexual de las mujeres (solteras). Por la misma razón, no sería capaz de construir ni siquiera una existencia modesta para ella y sus hijos. En razón de lo anterior, el Tribunal dictaminó que existía un riesgo real de que las solicitantes se vieran expuestas a un trato degradante a su regreso a la India y se les concedió protección subsidiaria.

En Bélgica, en el asunto [X/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(CGRS\)](#) de 30 de abril de 2021, el CCE concedió protección subsidiaria a una solicitante y a su hija menor de edad procedentes de El Salvador. La solicitante alegó que su hija menor de edad fue violada por un miembro de la banda MS-13. El consejo observó que, según la información del país, las personas que se oponen a la autoridad de las bandas o violan las normas de las bandas pueden convertirse en víctimas de violencia. Además, el consejo consideró que, al huir del país con sus hijos, la propia solicitante sería considerada como alguien que se había resistido a la banda. El consejo tuvo en cuenta que los solicitantes tenían pocas cualificaciones y procedían de una zona en la que estaba activa la banda MS-13, lo que aumentaba el riesgo de represalias por parte de la banda, según la información del país.<sup>54</sup>

El consejo señaló que, al violar a la hija de la solicitante desde muy pequeña, la banda se apropió de la niña, lo que significaba que no podía descartarse que se produjeran más actos de violencia sexual. Teniendo en cuenta la omnipresencia de la MS-13 y la capacidad de esta banda para operar en todo el territorio salvadoreño y dado el pequeño tamaño de El Salvador, el consejo consideró que no existía ni era razonable una alternativa viable de protección interna. El consejo concluyó que la solicitante y su hija no tenían una protección gubernamental efectiva y, por lo tanto, les concedió protección subsidiaria.

El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo alemán de Luneburgo, en el asunto [Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados \(BAMF\)/Solicitante](#)<sup>55</sup>, de 9 de febrero de 2022, aclaró que las mujeres eritreas que realizan el servicio militar nacional y son víctimas de agresiones sexuales no constituyen un determinado grupo social para el reconocimiento de la condición de refugiado, pero pueden acogerse a la protección subsidiaria. El Tribunal se basó en la información del país de origen facilitada por Human Rights Watch, Amnistía Internacional y la EUAA (EASO, [informe de información del país de origen: Servicio nacional, salida y regreso en Eritrea](#), septiembre de 2019)<sup>56</sup> para determinar que, aunque no se pudo conceder a la solicitante el estatuto de refugiado debido a la ausencia del requisito particular de un determinado grupo social de tener una identidad claramente definida que la hiciera ser considerada diferente por el resto de la sociedad eritrea, las mujeres que son convocadas a la parte militar del servicio nacional tienen una



probabilidad considerable de sufrir daños graves por agresiones sexuales por parte de sus superiores.

### 3.3. El género aumenta el riesgo de violencia indiscriminada

En el asunto [X, Y y sus seis hijos/Secretario de Estado, Justicia y Seguridad \(Vicesecretarios van Justicie en Veiligheid\)](#)<sup>57</sup>, de 9 de noviembre de 2023, el TJUE resolvió que el artículo 15, letra c), de la Directiva refundida de reconocimiento debe interpretarse en el sentido de que, para apreciar si existe un riesgo real de sufrir un tipo de daño grave tal como se define en dicha disposición, la autoridad nacional competente debe poder tener en cuenta factores relativos a la situación individual y a las circunstancias personales de la solicitante, además del mero hecho de proceder de una zona de un país determinado en la que se producen los casos más extremos de violencia generalizada, en el sentido de la sentencia del TEDH de 17 de julio de 2008, [N.A./Reino Unido](#). Como se desprende de las sentencias que se citan a continuación, los órganos jurisdiccionales nacionales han tenido en cuenta elementos relacionados con el género a la hora de valorar la existencia de características individuales que aumentarían el riesgo de violencia indiscriminada.



En Francia, en [Doña M./Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#)<sup>58</sup> de 20 de septiembre de 2023, el CNDI examinó la solicitud de asilo presentada por una solicitante de Somalia. El CNDI siguió la [Nota de orientación: Somalia](#) de la EUAA, a partir de agosto de 2023, señaló que la situación en materia de seguridad en Benadir y en Shabelle medio no alcanzó el nivel de violencia indiscriminada prescrito en el artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento para establecer que una persona se enfrenta a una amenaza grave e individual para su vida o su persona por su mera presencia en dicho país. Sin embargo, para que se conceda la protección subsidiaria, se requiere un umbral inferior de elementos de individualización. En este caso, el CNDI concluyó que las circunstancias de la solicitante justificaban la aplicación de la protección subsidiaria, en particular porque era madre soltera de una hija pequeña nacida en Francia y ya no tenía contacto con su familia, que se había trasladado a otra región.

Del mismo modo, en el asunto [E./Oficina Francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), de 15 de enero de 2021, el CNDI dictaminó que, en la provincia de Kasai Central en la República Democrática del Congo, el nivel de violencia indiscriminada no alcanzaba el umbral para exponer a la solicitante por su mera presencia en el territorio a una amenaza grave e individual contra la vida o la integridad física en el sentido del artículo 15, letra c), de la Directiva refundida de reconocimiento. Sin embargo, el Tribunal tuvo en cuenta la vulnerabilidad de la solicitante, en particular el hecho de que era una madre soltera no casada, en un contexto en el que las mujeres solteras suponen perfiles de alto riesgo de violencia sexual por parte de grupos armados. En vista de estos resultados, el Tribunal concedió a la solicitante protección subsidiaria.<sup>59</sup>





## 4. Valoración de la credibilidad y las pruebas

El artículo 4 de la Directiva refundida de reconocimiento establece los hechos y circunstancias que deben tenerse en cuenta en la valoración de la credibilidad y las pruebas.<sup>9</sup> En los asuntos de asilo relacionados con la violencia de género, las pruebas y las evaluaciones de credibilidad pueden plantear dificultades especiales, ya que las solicitantes pueden verse impedidas para aportar pruebas exhaustivas debido a la naturaleza sensible del asunto. Según las directrices de ACNUR,<sup>60</sup> a menudo no es realista esperar que los solicitantes de asilo presenten documentación sobre violencia sexual debido a estigmas culturales, ya que pueden haber dudado al buscar ayuda médica o al informar del incidente a las autoridades de su país de origen. Su testimonio personal es con frecuencia la principal o única prueba, especialmente cuando la persecución procede de la familia o de la comunidad.



La jurisprudencia nacional de los últimos años ha aportado claridad sobre la forma en que las autoridades decisorias deben llevar a cabo las evaluaciones de credibilidad y de las pruebas a la luz de los retos específicos que se presentan en estos asuntos. También han determinado cómo interpretar la carga de la prueba y el deber de cooperar en estos asuntos. La información del país de origen debe utilizarse para establecer la credibilidad externa y realizar evaluaciones de riesgos, y una vista oral puede resolver problemas de credibilidad.

### 4.1. Carga de la prueba y obligación de cooperar

Las recientes sentencias nacionales en Chipre, Italia, los Países Bajos y Eslovenia han aclarado la carga de la prueba y el deber de cooperar en los casos de asilo relacionados con la violencia de género. Estas sentencias destacan la obligación de las autoridades decisorias de llevar a cabo investigaciones exhaustivas sobre las denuncias de persecución, como la violencia sexual, formulando las preguntas adecuadas durante la entrevista personal para evaluar la credibilidad de las denuncias. Además, los órganos jurisdiccionales nacionales destacan la importancia de consultar información fiable y actualizada del país de origen para evaluar el riesgo para las solicitantes, especialmente en casos relacionados con perfiles vulnerables, como las mujeres solteras, las mujeres sin redes de apoyo y las víctimas de violencia de género.



El Tribunal de La Haya en los Países Bajos ha hecho hincapié en la necesidad de que las autoridades examinen la aplicabilidad del concepto de país seguro, garantizando que las víctimas de violencia de género en el país de origen dispongan de protección nacional. Además, los tribunales de los Países Bajos y Eslovenia han destacado que, cuando se corrobora una denuncia de abuso sexual en el pasado, la carga de la prueba se traslada a las

<sup>9</sup> Para obtener una definición y una descripción detallada de la valoración de la credibilidad y de las pruebas, consulte la [Guía práctica sobre valoración de pruebas y evaluación de riesgos](#) de la EUAA (enero de 2024).



autoridades, que deberán demostrar que la solicitante podría recibir protección interna, especialmente cuando previamente se le haya denegado la protección o cuando el abuso ha sido cometido por las fuerzas del orden. Cuando la solicitante ha fundamentado en general su solicitud y existen pequeñas lagunas en las pruebas, la jurisprudencia pone de relieve que la autoridad debe proporcionar razones adecuadas para no aplicar el beneficio de la duda.

El 29 de marzo de 2024 el Tribunal Administrativo de Protección Internacional (IPAC) de Chipre dictaminó que la autoridad decisoria había investigado y valorado de forma insuficiente e inadecuada los motivos de protección de una solicitante camerunesa que había sufrido violencia de género (*Solicitante/República de Chipre a través del Servicio de Asilo (Κυπριακή Δημοκρατία και/ή μέσω Υπηρεσίας Ασύλου)*<sup>61</sup>). El IPAC señaló que el funcionario encargado del asunto no determinó el lugar de residencia habitual y concluyó que la solicitante y su familia sufrieron personalmente la violencia de los ambazonianos (miembros de una entidad política proclamada por los separatistas anglófonos que pretenden independizarse de Camerún). Esto tuvo un impacto en la evaluación jurídica y de riesgos.

Se señaló además que se valoraron las denuncias de violencia sexual y de género de la solicitante a manos del supervisor de su marido, pero no se valoró su credibilidad como hechos materiales independientes, individuales y relevantes. Según el IPAC, esta omisión era suficiente para anular la decisión.

El Tribunal señaló que la autoridad decisoria no reunió ni examinó todos los elementos esenciales del caso, por ejemplo, no se preguntó adecuadamente a la solicitante sobre los abusos sexuales que sufrió a manos del supervisor de su marido. Además, la evaluación del riesgo futuro al que puede enfrentarse la solicitante no se basó en información fiable y actualizada procedente de fuentes externas sobre la situación en su país de origen. Por otra parte, el Tribunal señaló que el funcionario encargado del asunto debería haber evaluado los riesgos específicos futuros teniendo en cuenta el perfil de la solicitante como esposa de un agente de policía, así como sus circunstancias personales al regresar a Camerún. En concreto, el hecho de ser una mujer soltera, con un hijo menor de edad, sin una red de apoyo y víctima de violencia de género.

Por ello, el IPAC concedió la protección de refugiado por pertenecer a un grupo social de «mujeres de Camerún que han sido violadas y que carecen de un entorno familiar y de cualquier red de apoyo». Para llegar a sus conclusiones, el IPAC se basó en la reciente sentencia del TJUE en el asunto *WS* (*C-621/21*).

En el asunto *Solicitante/Ministerio del Interior (Comisión Territorial de Salerno)*<sup>62</sup>, de 18 de mayo de 2022, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Casación italiano concedió asilo a una solicitante marfileña que afirmaba haber sido víctima de violencia doméstica y amenazada con un matrimonio forzoso. La Comisión Territorial había rechazado la solicitud por falta de credibilidad de las declaraciones de la solicitante. El Tribunal de Salerno recordó el asunto *Singh/Bélgica* del TEDH y las directrices de ACNUR «Beyond Proof Credibility Assessment in EU Asylum System» (Más allá de la valoración de la credibilidad en el sistema de asilo de la UE) y señaló que la solicitante había aportado más información para fundamentar sus declaraciones. Además, según la información del país de origen, en Costa de Marfil se discrimina a las víctimas de matrimonios forzados, a las madres solteras y a las

viudas. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que, en el contexto de la violencia doméstica y la prostitución, la solicitante pertenecía a un determinado grupo social y se enfrentaba a una persecución por motivos de género.

En los Países Bajos, el Tribunal de La Haya con sede en s-Hertogenbosch, en [Solicitante/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad \(Vicesecretarios van Justicie en Veiligheid\)](#)<sup>63</sup> de 9 de noviembre de 2022 anuló una decisión negativa porque el Secretario de Estado no había investigado suficientemente si Armenia era un país de origen seguro para la solicitante, que había sido víctima de una violación y alegó que las autoridades no podían proporcionarle protección. El Tribunal señaló que la solicitante presentó pruebas para corroborar los hechos y las declaraciones, entre otros, fotografías y un informe médico que confirmaba la credibilidad de la violación y de la situación de la solicitante. La Secretaría de Estado había aceptado las declaraciones como creíbles, salvo que consideró que la solicitante no justificaba suficientemente que su hermana hubiera recibido consultas y amenazas de la Policía después de marcharse. El Tribunal de La Haya declaró que el Secretario de Estado utilizó un umbral demasiado elevado para esta declaración, y no explicó cuáles eran las expectativas de la solicitante sobre las formas en que podría corroborar razonablemente este aspecto. El Tribunal declaró, además, que el Secretario de Estado no había justificado por qué no había aplicado el beneficio de la duda y no había cumplido su obligación de cooperar.

En Eslovenia, el Tribunal Administrativo concedió protección como refugiado a una víctima de violación perpetrada por agentes de policía en la República Democrática del Congo ([Solicitante/Ministerio del Interior](#)<sup>64</sup> de 17 de agosto de 2022). La solicitante había demostrado que había sido perseguida en el pasado por un acto de violación por parte de la Policía, por lo que el Tribunal concluyó que el Ministerio no había cumplido su carga de la prueba y no había expuesto motivos razonables para creer que la solicitante pudiera recibir protección a través de un sistema jurídico eficaz para detectar, perseguir y castigar la violación. Esto era muy poco probable, dado que los autores de la violación eran agentes de policía y que las fuerzas policiales estaban dirigidas por una persona nombrada por el anterior presidente de la República Democrática del Congo.

## 4.2. Utilización de información del país de origen

Las sentencias del TJUE y de los órganos jurisdiccionales nacionales subrayan la importancia de utilizar información precisa, actualizada y completa del país de origen para garantizar una evaluación justa en los casos relacionados con la violencia de género, incluida la consulta de información sobre la legislación que prohíbe la violencia contra las mujeres a la hora de evaluar la disponibilidad de protección estatal, sobre el riesgo de violencia de género en la zona de reubicación o sobre los tabúes que limitan a las víctimas a la hora de solicitar protección a las autoridades nacionales.



En el asunto [C-621/21](#) (véase la sección 2.1), el TJUE destacó el importante papel que desempeña la información del país de origen en la evaluación de los asuntos relativos a la violencia de género. En particular, el Tribunal declaró que:



«debe recopilarse información del país de origen que sea relevante para la revisión de las solicitudes de las mujeres para obtener el estatuto de refugiado, como la situación de las mujeres ante la ley, los derechos políticos, sociales y económicos de las mujeres, las costumbres sociales y culturales del país y las consecuencias de su transgresión, la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales, la incidencia y formas de violencia contra las mujeres denunciadas, la protección de que disponen, las penas impuestas a los que ejercitan la violencia y los peligros a los que la mujer puede enfrentarse si regresa a su país de origen después de haber presentado tal solicitud».

En Irlanda, el Tribunal Superior sigue insistiendo en la necesidad de examinar minuciosamente de la información del país de origen en los casos de asilo relativos a la violencia de género. En otras sentencias, el Tribunal anuló las decisiones de los órganos jurisdiccionales inferiores por no evaluar adecuadamente esta información.

En el asunto [NNM / Tribunal de Apelación de Protección Internacional/Ministro de Justicia e Igualdad](#), de 18 de noviembre de 2020,<sup>65</sup> el Tribunal Superior dictaminó que la autoridad decisoria no había tenido en cuenta la información pertinente del país de origen a la hora de determinar si una mujer solicitante procedente de Sudáfrica que huía de un matrimonio forzoso podía reubicarse dentro de su propio país. El Tribunal señaló que la autoridad no había mencionado en su decisión que existía un alto riesgo de que la persona solicitante fuera obligada a prostituirse.

Además, en [BA/Tribunal de Apelación de Protección Internacional/Ministro de Justicia e Igualdad](#)<sup>66</sup> de 20 de noviembre de 2020, el Tribunal anuló la decisión de un órgano jurisdiccional inferior por no evaluar adecuadamente la información del país de origen en relación con la violencia de género en Nigeria y la disponibilidad de protección estatal. La solicitante fue víctima de diversos delitos sexuales en Nigeria y temía que los autores del delito la atacaran en el futuro. Además, temía ser asesinada por su exmarido, que la acusaba erróneamente de abortar a su bebé. La autoridad decisoria no acreditó un temor fundado a la persecución porque había transcurrido un tiempo considerable desde que se produjeron las agresiones sexuales sin que se produjeran más incidentes. La autoridad también llegó a la conclusión de que la solicitante podría solicitar protección estatal por las amenazas de su exmarido. El Tribunal señaló que no existía una legislación pertinente para proteger contra la violencia de género y que los incidentes no se denunciaban porque las autoridades se mostraban reacias a investigar las denuncias de violencia contra las mujeres.

La autoridad decisoria argumentó que la información del país de origen solo era relevante para los casos de violencia doméstica y que las autoridades nigerianas se tomarían en serio una amenaza de muerte por parte de la expareja de la solicitante. Sin embargo, el Tribunal destacó que la violencia doméstica puede ir desde agresiones leves hasta ataques mortales, por lo que la autoridad decisoria limitó erróneamente su evaluación de la protección estatal a la amenaza de muerte, pero debería haber evaluado todas las agresiones físicas graves. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que la autoridad decisoria no había contrastado la información del país de origen con la presunción de protección estatal.

En Bélgica, el CCE destacó la importancia de utilizar información actualizada del país de origen, incluso en la fase de apelación. En [X/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(CGRS\)](#)<sup>67</sup> de 27 de abril de 2023, el CCE estimó el recurso de una mujer iraní que solicitó protección internacional debido a la situación actual de las mujeres y niñas en Irán y a las protestas nacionales contra el régimen tras la muerte de Mahsa Amini. La solicitante, que había solicitado protección internacional por segunda vez en Bélgica, fue rechazada por el CGRS, ya que no aportó nuevos hechos o pruebas en apoyo a su solicitud posterior y el CGRS no disponía de pruebas que aumentaran significativamente la probabilidad de que pudiera optar al estatuto de refugiado. En el recurso de apelación, el CCE devolvió el asunto al CGRS indicando que era necesario seguir investigando debido a la evolución de la situación política, social y de seguridad en Irán desde la adopción de la decisión impugnada y la presentación del recurso de apelación en julio de 2022.

En el asunto [Don WK en W/Oficina Federal Independiente de Asilo \[Decisión de 19.5.1999\] y Ministerio Federal del Interior](#)<sup>68</sup>, de abril de 2022, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria dictaminó que las restricciones impuestas por los talibanes a las mujeres con estudios según la información del país de origen cumplían el límite de intensidad relevante para el asilo necesario para conceder el estatuto de refugiado. La solicitante, doctora y miembro del Partido Popular Democrático de Afganistán, huyó de Kabul, ya que se le prohibía ejercer su profesión y salir sin ir acompañada de un varón. La solicitud y el recurso de apelación posterior fueron rechazados porque las autoridades alegaron que sus argumentaciones eran principalmente económicas, ya que solo se vio afectada su libertad para ejercer su profesión y no sería objeto de persecución si adaptó su comportamiento a las circunstancias.

El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo admitió el recurso de apelación y anuló la decisión. Señaló que las autoridades no habían valorado la intensidad de las restricciones impuestas a las mujeres por los talibanes, especialmente a las mujeres con estudios, que constituyan un grupo especialmente vulnerable. Sobre la base de la información actualizada del país de origen, el Tribunal añadió que el impacto de las restricciones no se limitaba a los aspectos económicos, sino que equivalía a la persecución. Señaló que la información utilizada por las autoridades sobre el tratamiento de antiguos miembros del partido comunista no era relevante para el asunto y concluyó que las autoridades habrían llegado a una conclusión diferente si su evaluación hubiera tenido en cuenta todas las medidas contra las mujeres adoptadas por el talibán.

En Polonia, la sentencia en el asunto [M.M./Junta para Asuntos de Refugiados](#)<sup>69</sup>, de 30 de enero de 2020, destacó la importancia de utilizar una IPO precisa y de alta calidad. El Tribunal Administrativo (Regional) del Voivodato de Varsovia concluyó que la Junta para Asuntos de Refugiados no evaluó adecuadamente el riesgo de violencia doméstica en el caso de una mujer de Chechenia y su hijo. Se observó que la decisión emitida por la Junta para Asuntos de Refugiados se basaba fundamentalmente en informes que no estaban correctamente referenciados y, por lo tanto, no podían verificarse. En particular, faltaban las fechas de publicación de las fuentes, así como el título y los números de página en determinados casos. Además, no se consultaron informes publicados recientemente sobre el tema. Como resultado, el Tribunal Administrativo de la Voivodía anuló la decisión emitida por la Junta para Asuntos de Refugiados y ordenó a la junta que volviera a examinar el caso de la solicitante,





teniendo en cuenta la información del país de origen relativa a la violencia doméstica y los tabúes que pueden influir en la capacidad de la víctima para solicitar protección.

### 4.3. Evaluación de la necesidad de una vista oral

En Irlanda, en el asunto [\*T.B. / Tribunal Internacional de Recursos de Protección y Anor\*](#)<sup>70</sup>, de 13 de mayo de 2022, el Tribunal Superior anuló una decisión del Tribunal Internacional de Recursos de Protección (IPAT) por no considerar adecuadamente la necesidad de una vista oral de una solicitante de Georgia, que alegaba tener un temor fundado de ser perseguida como víctima de violencia doméstica. El IPAT confirmó una decisión negativa basada en cuestiones de credibilidad por parte de la autoridad decisoria, considerando únicamente las pruebas escritas del expediente y sin ofrecer una vista oral a la solicitante. De acuerdo con la legislación nacional, no es obligatorio celebrar una vista oral en el caso de un recurso de apelación relativo a un país de origen seguro como Georgia para que el IPAT adopte su decisión.



El Tribunal señaló que el órgano jurisdiccional debe evaluar a su propia discreción si es necesario celebrar una vista oral es necesaria en función del interés de la justicia. El Tribunal explicó que el órgano jurisdiccional debe demostrar si las cuestiones de credibilidad pueden resolverse de forma justa en ausencia de una vista oral y debe explicar su conclusión. En su evaluación del caso, el Tribunal argumentó que, si bien el IPAT reconoció el carácter subjetivo inherente de las reclamaciones presentadas por la persona solicitante, el IPAT no abordó si su tarea hubiese podido lograrse adecuadamente sin una vista oral en las circunstancias de este caso, teniendo en cuenta que la credibilidad de la persona solicitante era un aspecto clave. Por lo tanto, el Tribunal llegó a la conclusión de que el IPAT no evaluó correctamente si era necesaria una audiencia y remitió el caso al órgano jurisdiccional.

### 4.4. Evaluación de la credibilidad en el caso de parejas casadas

Cuando la solicitud de protección internacional de un solicitante se basa en el género, experiencias anteriores de violencia sexual o doméstica, orientación sexual o identidad de género, es importante reconocer que la vergüenza y el estigma pueden haberle impedido revelar estas experiencias, incluso a sus familiares cercanos. Además, es posible que las solicitantes ya hayan sido marginadas o aisladas por su familia o comunidad, por lo que es improbable que estas personas estén dispuestas a apoyar sus reclamaciones. Por lo tanto, como demuestra la jurisprudencia, las autoridades decisorias deben ser cautelosas a la hora de utilizar como conclusión negativa de credibilidad el hecho de que el familiar de una solicitante no haga referencia al episodio de violencia de género en su propia solicitud de asilo.



En Irlanda, el asunto [K.B./Tribunal Internacional de Recursos de Protección y Anor](#)<sup>71</sup> de 4 de noviembre de 2022, una solicitante de Georgia alegó ser víctima de abusos sexuales y no haber informado a su marido de la naturaleza sexual de los abusos, ya que en la cultura georgiana esto se consideraría deshonroso. Aunque el protocolo habitual para las parejas casadas es que sus solicitudes se tramiten simultáneamente y se traten de forma conjunta, el IPAT celebró una vista totalmente separada para la solicitante femenina.

El Tribunal consideró que la reclamación de la solicitante no era creíble sobre la base de que su marido no mencionó el ataque denunciado por su esposa y porque no fue llamado a declarar como testigo durante su vista. La solicitante afirmó que nunca se le dio la oportunidad de explicar en la vista por qué no había llamado a su marido como testigo, ya que habría explicado al órgano jurisdiccional que no deseaba que su marido averiguara que había sido víctima de abusos sexuales. El Tribunal Superior dictaminó que el órgano jurisdiccional no había ofrecido procedimientos justos a la solicitante durante la vista al no darle la oportunidad de exponer los motivos de la ausencia de su marido.



## 5. Garantías procedimentales especiales para las solicitantes

El género y los actos de violencia de género se consideran indicadores de vulnerabilidad que pueden dar lugar a la necesidad de garantías procedimentales especiales. Esto se desprende del considerando 29 de la Directiva refundida sobre procedimientos de asilo (DPA) refundida, que establece lo siguiente: «Algunos solicitantes pueden necesitar garantías procedimentales especiales por razón, entre otros, de su edad, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, enfermedad grave, enfermedad mental o consecuencias de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual».



En consonancia con el considerando 29, el artículo 24 de la DAP refundida obliga a los Estados miembros a proporcionar garantías procedimentales especiales para garantizar que determinados solicitantes vulnerables reciban el apoyo adecuado durante el proceso de asilo para facilitar su participación efectiva en todas las fases del procedimiento. La Directiva obliga a los Estados miembros a evaluar lo antes posible si los solicitantes necesitan garantías procedimentales especiales y a ofrecerles el apoyo adecuado. Si bien la DPA refundida no ofrece una lista exhaustiva de garantías procedimentales especiales que pueden aplicar los países, el considerando 29 recoge la esencia de lo que pretenden lograr dichas garantías, por ejemplo, «crear las condiciones necesarias para su acceso efectivo a los procedimientos y para presentar los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional».

Las sentencias nacionales han destacado la importancia de evaluar la necesidad de garantías procedimentales especiales en casos relacionados con la violencia de género, no solo en las fases iniciales del procedimiento de asilo, sino a lo largo de todo su desarrollo. La jurisprudencia de los Países Bajos pone de relieve que la autoridad decisoria no solo debe basarse en asesoramiento médico, sino que debe permanecer atenta ante la necesidad de garantías procedimentales a lo largo de todo el proceso de asilo. Además, la jurisprudencia de Grecia, Portugal y los Países Bajos ilustra la necesidad de seleccionar cuidadosamente el tipo de procedimiento que debe aplicarse a determinadas mujeres vulnerables, cuyas solicitudes pueden no tramitarse de manera justa en el marco de procedimientos fronterizos o acelerados.

Otra garantía procedural destacada por la jurisprudencia es la provisión de una intérprete y una funcionaria encargada del caso. En Finlandia, el hecho de no proporcionar un intérprete del mismo sexo y un funcionario encargado del caso en un asunto relativo a la violencia sexual dio lugar a la anulación de la decisión de asilo de la autoridad decisoria.

Además, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas subrayó la importancia de proporcionar a las solicitantes acceso a un examen médico para demostrar la tortura que han



sufrido, cuando dichas pruebas médicas pueden ser útiles para establecer la credibilidad de un caso.

## 5.1. Evaluación de la necesidad de garantías procedimentales especiales

De conformidad con el artículo 24, apartado 1, de la DPA refundida, los Estados miembros deben evaluar si los solicitantes necesitan garantías procedimentales especiales en un plazo razonable tras la presentación de una solicitud de asilo. El artículo 24, apartado 4, establece que deben garantizarse garantías procedimentales especiales incluso cuando la necesidad surja en una fase posterior durante el procedimiento de asilo.



En dos casos en los Países Bajos, el Tribunal de Distrito de La Haya anuló la decisión de la autoridad decisoria por no evaluar la necesidad de garantías procedimentales especiales para las solicitantes con indicadores de vulnerabilidad.

En *Solicitante contra Secretario de Estado de Justicia y Seguridad (Vicesecretarios van Justicie en Veiligheid)*<sup>72</sup> de 18 de junio de 2021, se denegó la solicitud de asilo de la solicitante por no haberse presentado a múltiples entrevistas programadas. La solicitante alegó que esto se debía a su comportamiento confuso, y afirmó que necesitaba garantías procedimentales especiales debido a su vulnerabilidad. El Tribunal de Distrito examinó la necesidad de estas garantías, señalando que la solicitante mostraba signos de confusión, tensión, agresión y posible trauma durante su entrevista de registro, ya que indicó que era víctima de violencia sexual. El Tribunal señaló que estos indicadores sugerían una vulnerabilidad, que debería haber dado lugar a una evaluación de si las garantías procedimentales son necesarias de conformidad con la DPA refundida y las leyes nacionales conexas.

El Tribunal no estuvo de acuerdo con el argumento del Secretario de Estado de que, sin asesoramiento médico, no podía determinarse que la solicitante requería garantías procedimentales especiales. El Tribunal señaló que la evaluación de la vulnerabilidad de una solicitante no debe basarse únicamente en el asesoramiento médico, ya que la autoridad decisoria debe permanecer alerta a la necesidad de garantías procedimentales a lo largo de todo el proceso de asilo. La sentencia concluye que el Secretario de Estado debe reevaluar la necesidad de estas medidas de protección y, potencialmente, celebrar nuevas vistas antes de tomar una decisión definitiva sobre la solicitud de asilo del solicitante.

En *Solicitante/el Ministro de Asilo y Migración (de Minister van Asiel en Migratie)*<sup>73</sup> de 5 de julio de 2024, una mujer togolesa solicitó protección internacional, alegando temor a ser perseguida en su país de origen debido a su orientación sexual lesbiana. Relató haber sufrido abusos sexuales por parte de su tío, amenazas de su hermanastro y ostracismo por parte de su comunidad. Su solicitud se tramitó en el procedimiento fronterizo. El ministro constató una falta de credibilidad en relación con su orientación LGBTIQ, citando incoherencias y superficialidad en sus relatos sobre su sexualidad y sus relaciones. En su recurso, la solicitante argumentó que no se le habían proporcionado garantías procedimentales especiales teniendo en cuenta sus problemas de salud mental, entre otros, el trauma



derivado de abusos sexuales en el pasado y las dificultades para comprender las preguntas y responder a ellas. Afirmó que estos problemas afectaban a su capacidad para expresar plenamente sus sentimientos y experiencias en relación con su orientación LGBTIQ.

El Tribunal estuvo de acuerdo con la persona solicitante y destacó las deficiencias de procedimiento en la tramitación del caso por parte del ministro. El Tribunal hizo hincapié en la importancia de reconocer las vulnerabilidades, tal como se exige en el artículo 24 de la DPA refundida. El Tribunal argumentó que el ministro no había cuestionado el historial de abusos sexuales prolongados de la solicitante y que la solicitud de asilo de la solicitante, basada en su temor a ser perseguida debido a su orientación lesbiana, estaba profundamente interrelacionada con sus abusos pasados, por lo que era fundamental tener en cuenta su estado psicológico durante el proceso de asilo.

Un informe médico emitido por Medifirst aconsejaba que solo se le hicieran preguntas sencillas a la solicitante debido a su escasa formación, su concentración fluctuante y reducida y su retraso en la comprensión. Sin embargo, el Tribunal consideró el ministro no había tenido suficientemente en cuenta que el informe médico. El Tribunal señaló que esta supervisión era evidente en el proceso de toma de decisiones, en el que el ministro esperaba de la solicitante explicaciones detalladas y coherentes.

El Tribunal señaló que el ministro estaba obligado, también en el procedimiento fronterizo, a investigar si eran necesarias garantías procedimentales especiales, como asesoramiento médico adicional, la ampliación del procedimiento general de asilo o la difusión de la entrevista durante varios días. El Tribunal concluyó que el hecho de que el ministro no aplicara estas medidas de protección dio lugar a una decisión injusta e insuficientemente motivada.

## 5.2. Tipo de procedimiento

Cuando no puede prestarse apoyo suficiente en el procedimiento fronterizo, el artículo 24, apartado 3, de la DPA refundida obliga a pasar a un procedimiento de asilo más normalizado, que permite disponer de más tiempo y recursos para evaluar la solicitud. Según el apartado 3 del artículo 24, la obligación se aplica especialmente cuando las circunstancias personales del solicitante de asilo están relacionadas con violaciones, torturas u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual. Así, en el asunto anterior ([Solicitante/el Ministro de Asilo y Migración \(de Minister van Asiel en Migratie de 5 de julio de 2024\)](#)<sup>74</sup>), el Tribunal señaló que el ministro estaba obligado a investigar si la solicitante debía ser transferida al procedimiento general de asilo debido a sus vulnerabilidades.



En Grecia, en el asunto [Solicitante/Ministro de Migración y Asilo](#)<sup>75</sup> resuelto el 14 de febrero de 2023, la solicitante alegó ser víctima de maltrato psicológico. El testimonio del psiquiatra respaldó sus afirmaciones, afirmando que necesitaba supervisión permanente y que mostró signos de depresión, insomnio, trastornos alimentarios, arrebatos de ira y pensamientos suicidas. Además de recibir la atención médica y la asistencia psicológica adecuadas, se pidió que la solicitante fuera examinada por una autoridad competente que confirmara su

vulnerabilidad. La Oficina Regional de Asilo de Lesvos remitió su solicitud del procedimiento acelerado al procedimiento ordinario, debido a la vulnerabilidad de la solicitante. La autoridad decisoria rechazó su solicitud de asilo. La solicitante recurrió la decisión ante el Segundo Comité de Apelación. El comité reconoció que la solicitante era vulnerable, pero finalmente rechazó su solicitud de protección internacional. La solicitante presentó una solicitud de anulación de la decisión del comité ante el Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo del Pireo, que aceptó la solicitud. El Tribunal determinó que el caso se tramitó en el procedimiento ordinario debido a la vulnerabilidad de la solicitante, pero nunca se le pidió que revaluara su solicitud sobre la base de las garantías de este procedimiento. Estas garantías incluían un plazo más largo, la oportunidad de obtener asistencia jurídica gratuita y un examen por parte de un responsable de vulnerabilidad del Servicio de Asilo. El Tribunal señaló que la entrevista fue realizada por un funcionario de la EUAA que solo tenía competencias para realizar entrevistas en el procedimiento fronterizo acelerado. Además, ni el contenido de la decisión impugnada ni los documentos del expediente indicaban que se hubiera invitado a la solicitante a comparecer ante las autoridades pertinentes para llevar a cabo una nueva entrevista en el contexto de la revisión de su solicitud de conformidad con el procedimiento estándar al que fue remitida.

En Portugal, el asunto *Solicitante/Departamento de Asilo y Refugiados del Servicio de Inmigración y Fronteras (SEF)*<sup>76</sup> de 7 de octubre de 2021 se refería a las solicitudes de una mujer angoleña y un hijo menor que padecían problemas médicos. Sus solicitudes de protección internacional fueron evaluadas por el Departamento de Asilo y Refugiados del Servicio de Inmigración y Fronteras (SEF) en el marco del procedimiento acelerado. Sobre la base de una evaluación resumida, las solicitudes se consideraron inmediatamente infundadas, de modo que el SEF no llevó a cabo un análisis de todos los elementos pertinentes, concretamente, las declaraciones de la solicitante y toda la información disponible, entre otras, las cuestiones médicas de la solicitante menor de edad.

El Tribunal estimó el recurso y anuló la decisión, ordenando al SEF que proporcionara protección internacional. El Tribunal sostuvo que, si el procedimiento administrativo demuestra que la solicitante es una persona especialmente vulnerable, la autoridad pública debe dar prioridad al examen de dicha solicitud sin aplicar el procedimiento fronterizo. El Tribunal hizo hincapié en que deben proporcionarse apoyo administrativo y garantías especiales a la solicitante, entre otras, la ampliación del plazo de la entrevista y la presentación de pruebas, así como la prestación de apoyo por parte de expertos.

### **5.3. Puesta a disposición de una intérprete femenina y de una funcionaria encargada del caso**

[Diretrices del ACNUR sobre la persecución por motivos de género](#) (mayo de 2002) establecen lo siguiente: «debe informarse a las solicitantes sobre la posibilidad de elegir entrevistadores e intérpretes del mismo sexo que ellas, y deben proporcionarse automáticamente a las mujeres solicitantes». Del mismo modo, las [Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de mayo de 2022, sobre la protección de los derechos de las migrantes, las mujeres y las niñas refugiadas y solicitantes de asilo](#)



recomiendan que «las solicitantes de asilo tengan a su disposición funcionarias de asilo e intérpretes mujeres, y que se les informe de esta posibilidad».

La [Guía de la EUAA sobre vulnerabilidad en materia de asilo y acogida: estándares operativos e indicadores \(mayo de 2024\)](#) (mayo de 2024) destaca la importancia de asignar un funcionario encargado del caso y un intérprete del género preferido por la solicitante como medida de apoyo, en particular cuando la solicitud de la solicitante implica violencia de género o sensibilidades religiosas o culturales relacionadas con el género.

Esto se ha reconocido como una garantía procesal especial, por ejemplo, en Finlandia, en el caso [A/ Servicio de Inmigración finlandés](#),<sup>77</sup> en el que una mujer somalí solicitó protección internacional alegando la violencia sexual reiterada a la que había sido sometida por parte de Al-Shabaab. La entrevista fue realizada por un funcionario varón y un intérprete varón del Servicio de Inmigración de Finlandia. El Servicio de Inmigración finlandés denegó la solicitud de asilo y decidió devolverla a Somalia.

El Tribunal Supremo Administrativo dictaminó que en virtud del artículo 96 bis de la Ley de Extranjería, un funcionario del Servicio de Inmigración finlandés está obligado, a tener en cuenta la situación y circunstancias individuales de un solicitante de asilo al identificar a una persona que necesita garantías procedimentales especiales y prestarle apoyo. El factor decisivo para evaluar la necesidad de asistencia es si, sin dicha asistencia, la solicitante podría ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones en el procedimiento de asilo. Dada la situación vulnerable de la solicitante y lo delicado del motivo de asilo, el Tribunal dictaminó que no podía esperarse que fuera capaz de relatar las experiencias vividas en el procedimiento de asilo en presencia de un intérprete y un funcionario varón para que pudiera considerarse que se había beneficiado de sus derechos y cumplido con sus obligaciones. El Tribunal dictaminó que el Servicio de Inmigración finlandés debería haberle dado la oportunidad de contar con un funcionario e intérprete del mismo sexo y anuló la decisión.

## 5.4. Derecho a un reconocimiento médico

En el proceso de toma de decisiones, en general, no es estrictamente necesario la presentación de pruebas para determinar la credibilidad de una solicitud. Sin embargo, de conformidad con el artículo 18 de la DPD refundida, cuando pueda ser necesario un examen médico de vulnerabilidades específicas para evaluar la solicitud, los Estados miembros deben garantizar que se facilita el acceso al examen y que los gastos son sufragados por el Gobierno.



El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, en el asunto [Z.K. y A.K. /Suiza](#),<sup>78</sup> se pronunció sobre el caso de una mujer rusa que afirmaba haber sido víctima de violencia sexual reiterada. Las autoridades suizas rechazaron su solicitud por falta de credibilidad, señalando que la falta de pruebas médicas disminuía su credibilidad. El comité observó que la solicitante no pudo presentar un certificado médico completo que probara su trauma por la violación porque las autoridades le negaron el acceso a dicha evaluación y tratamiento médicos.



El Comité recordó la necesidad de garantizar la aplicación de garantías procedimentales especiales, en particular un examen por un médico cualificado, tal y como lo solicitó la solicitante para demostrar la tortura que había sufrido, debe garantizarse siempre, independientemente de la evaluación de la credibilidad de la denuncia por parte de las autoridades, de modo que las autoridades que decidan sobre un caso de deportación determinado puedan completar la evaluación del riesgo de tortura sobre la base del resultado de los exámenes médicos y psicológicos, sin ninguna duda razonable.

Además, en el asunto *H.U./Finlandia*,<sup>79</sup> el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (CAT de las Naciones Unidas) dictaminó que las autoridades finlandesas no habían proporcionado garantías procedimentales adecuadas para una mujer activista de los derechos humanos de la República Democrática del Congo que era víctima de tortura grave y violencia sexual debido a su activismo. Su solicitud fue rechazada por las autoridades debido a la falta de credibilidad. La solicitante había proporcionado certificados médicos que avalaban los problemas psicológicos y físicos que sufrió a raíz de su experiencia traumática, lo que obstaculizó su capacidad para ofrecer un relato detallado de su solicitud. Sin embargo, el comité dictaminó que las autoridades finlandesas no tuvieron en cuenta los certificados médicos, lo que influyó negativamente en el resultado de la toma de decisiones. Además, el Comité señaló que las víctimas de trastornos de estrés postraumático pueden tener dificultades para revelar detalles coherentes, por lo que los países no deben basarse únicamente en las evaluaciones estándar de credibilidad en tales casos. El Comité recalcó que las autoridades deberían haber concedido a la solicitante acceso a un reconocimiento médico, a pesar de que habían puesto en tela de juicio su credibilidad.

# Fuentes

- <sup>1</sup> ACNUR (7 de mayo de 2002). *Directrices sobre protección internacional n.º 2:«Pertenencia a un determinado grupo social» en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967*, p. 3 párrafo 11.
- <sup>2</sup> Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea [TJUE], *WS/Agencia Nacional para los Refugiados bajo el Consejo de Ministros (SAR)*, C-621/21, EU:C:2024:47, 16 de enero de 2024.
- <sup>3</sup> Bélgica, Consejo para Litigios de la Ley de Extranjería [Conseil du Contentieux des Étrangers - CCE], *X/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas (CGRS)*, n.º 272 156, 29 de abril de 2022.
- <sup>4</sup> Finlandia, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo [Korkein hallinto-oikeus] *Solicitante contra el Servicio finlandés de Inmigración*, KHO:2023:47, FI:KHO:2023:47, 25 de mayo de 2023.
- <sup>5</sup> Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), *K y L/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad (Vicesecretarios van Justicie en Veiligheid)*, C-646/21, EU:C:2024:487, 11 de junio de 2024.
- <sup>6</sup> Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), *K y L/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad (Vicesecretarios van Justicie en Veiligheid)*, C-646/21, EU:C:2024:487, 11 de junio de 2024.
- <sup>7</sup> Chipre, Tribunal Administrativo de Protección Internacional [Διοικητικό Δικαστήριο Διεθνούς Προστασίας], *Solicitantes/ República de Chipre a través del Servicio de Asilo (Κυπριακή Δημοκρατία και/ή μέσω Υπηρεσίας Ασύλου)*, n.º 5649/22, 9 de julio de 2024.
- <sup>8</sup> Alemania, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Regional [Verwaltungsgericht], *Solicitante /Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados (Bundesamt für Migration und Flüchtlinge, BAMF)*, 10 A 4960/22, 23 de julio de 2024.
- <sup>9</sup> Alemania, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Regional [Verwaltungsgericht], *Solicitante/Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados (Bundesamt für Migration und Flüchtlinge, BAMF)*, 10 A 5193/23, 19 de abril de 2024.
- <sup>10</sup> Bélgica, Consejo para Litigios de la Ley de Extranjería [Conseil du Contentieux des Étrangers - CCE], *X/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas (le Commissaire Général aux Réfugiés et aux Apatriés; de Commissaris-generaal voor de vluchtelingen en de staatlozen; CGRS; CGRA; CGVS)*, n.º 310 233, 18 de julio de 2024.
- <sup>11</sup> Alemania, Tribunal de lo Contencioso- Administrativo Regional [Verwaltungsgericht], *Solicitante/Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados (BAMF)*, n.º 3 A 1652/19, 5 de junio de 2023.
- <sup>12</sup> Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), *AH (C-608/22) y FN (C-609/22)/Oficina Federal de Inmigración y Asilo (Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl, BFA)*, asuntos acumulados C-608/22 y C-609/22, EU:C:2024:828, 4 de octubre de 2024.
- <sup>13</sup> Austria, Tribunal Supremo Administrativo [Verwaltungsgerichtshof - VwGH], *Solicitante/Oficina Federal de Inmigración y Asilo (Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl' BFA)*, Ra 2022/20/0028-18, y *Solicitante/Oficina Federal de Inmigración y Asilo (Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl' BFA)*, Ra 2021/20/0425-21, 23 de octubre de 2024.
- <sup>14</sup> Dinamarca, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados [Flygtningenævnet], *Solicitantes/Servicio de Inmigración*, 2023/10, 3 de febrero de 2023.
- <sup>15</sup> Francia, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo [Cour Nationale du Droit d'Asile (CNSA)], *O., O./Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas (OPERA) (Office Français de Protection des Réfugiés et Apatrides' OFPRA)*, n.º 24014128 R, 11 de julio de 2024.
- <sup>16</sup> Alemania, Tribunal de lo Contencioso- Administrativo Regional [Verwaltungsgericht], *Solicitante/Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados (BAMF)*, n.º 7 A 94/22, 15 de marzo de 2023.
- <sup>17</sup> Luxemburgo, Tribunal Administrativo [Cour Administrative], *A./Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos, Dirección de Inmigración*, n.º 48022C, LU:CADM:2023:48022, 16 de marzo de 2023.
- <sup>18</sup> Luxemburgo, Tribunal Administrativo [Cour Administrative], *A. y B. / Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos, Dirección de Inmigración*, n.º 48073C, LU:CADM:2023:48073, 23 de marzo de 2023.
- <sup>19</sup> Luxemburgo, Tribunal Administrativo [Cour Administrative], *A., B., C. y D./Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos, Dirección de Inmigración*, n.º 48052C, LLU:CADM:2023:48052, 25 de abril de 2023.
- <sup>20</sup> Suiza, Tribunal Administrativo Federal [Bundesverwaltungsgericht - Tribunal administratif fédéral - FAC], *A,B,C,D,E /Secretaría de Estado para las Migraciones (Staatssekretariat für Migration' SEM)*, E-2303/2020, 23 de abril de 2024.
- <sup>21</sup> Suiza, la SEM, ficha informativa «Cambio de práctica con respecto a las solicitantes de asilo afganas», 21 de junio de 2024, <https://www.sem.admin.ch/sem/fr/home/asyl/afghanistan.html>
- <sup>22</sup> Suiza, Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo <https://bvger.weblaw.ch/cache?quiLanguage=de&q=afghanistan&id=7033434a-eec4-4edf-882b-d5cd2707819e&sort-field=rulingDate&sort-direction=desc>, 21 de enero de 2025.

<sup>23</sup> Italia, Tribunal Civil [Tribunali], [Solicitante/Ministerio del Interior \(Ministero dell'Interno\)](#), RG 24511/2019, 3 de abril de 2023.

<sup>24</sup> Francia, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo [Cour Nationale du Droit d'Asile (CNDA)], [D./Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), n.º 20030921, 5 de mayo de 2021.

<sup>25</sup> Francia, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo [Cour Nationale du Droit d'Asile (CNDA)], [Solicitantes/Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), n.º 21022972, 8 de diciembre de 2021.

<sup>26</sup> Francia, Tribunal Nacional del Derecho de Asilo [Cour Nationale du Droit d'Asile (CNDA)], [K./Oficina Francesa para Refugiados y Apátridas \(Office Français de Protection des Réfugiés et Apatrides, OFPRA\)](#), n.º 19046460, 4 de septiembre de 2020.

<sup>27</sup> Francia, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo [Cour Nationale du Droit d'Asile (CNDA)], [Solicitante/Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(Office Français de Protection des Réfugiés et Apatrides, OFPRA\)](#), n.º 19055889, 14 de septiembre de 2020.

<sup>28</sup> Alemania, Tribunal de lo Contencioso- Administrativo Regional [Verwaltungsgericht], [Solicitante/Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados \(BAMF\)](#), 10 A 35/23, 21 de marzo de 2023.

<sup>29</sup> Luxemburgo, Tribunal de lo Contencioso- Administrativo [Cour Administrative], [Solicitante/ Ministerio de Inmigración y Asilo \(Ministre de l'Immigration et de l'Asile — Luxemburgo\)](#), 47646C, 23 de febrero de 2023.

<sup>30</sup> Noruega, Tribunal de Distrito [Noreg Domstolar], [Solicitante/Junta de Apelaciones de Inmigración \(Utlendingsnemnda' UNE\)](#), TOSL-2024-58046, 12 de julio de 2024.

<sup>31</sup> Bélgica, Consejo para Litigios de la Ley de Extranjería (CCE), n.º 253 [Solicitante/ Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides, CGRS\)](#)776, 30 de abril de 2021.

<sup>32</sup> Italia, Tribunal Civil [Tribunali], [Solicitante /Ministerio del Interior \(Comisión Territorial de Roma\)](#), R.G. n.º 54397/2023, 9 de julio de 2024.

<sup>33</sup> Luxemburgo, Tribunal Administrativo [Tribunal administratif], [Solicitante/ Ministerio de Inmigración y Asilo \(Ministre de l'Immigration et de l'Asile — Luxemburgo\)](#), 46050, 5 de octubre de 2022.

<sup>34</sup> Bélgica, Consejo para Litigios de la Ley de Extranjería [Conseil du Contentieux des Étrangers - CCE], [X./Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(CGRS\)](#), n.º 251 246, 19 de marzo de 2021.

<sup>35</sup> Noruega, Tribunal de Distrito [Noreg Domstolar], [A/Junta de Apelaciones de Inmigración \(Utlendingsnemnda' UNE\)](#), TOSL-2023-176756, 23 de abril de 2024.

<sup>36</sup> Bélgica, Consejo para Litigios de la Ley de Extranjería [Conseil du Contentieux des Étrangers - CCE], [X/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(le Commissaire Général aux Réfugiés et aux Apatrides; de Commissaris-generaal voor de vluchtelingen en de staatlozen; CGRS; CGRA; CGVS\)](#), n.º 307 471, 29 de mayo de 2024.

<sup>37</sup> Bélgica, Consejo para Litigios de la Ley de Extranjería [Conseil du Contentieux des Étrangers - CCE], [X/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(CGRS\)](#), 262 192, 13 de octubre de 2021.

<sup>38</sup> EASO (marzo de 2020). Guía sobre la pertenencia a un determinado grupo social. Serie de Guías Prácticas de la EASO, p. 22.

<sup>39</sup> Dinamarca, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados [Flygtningenævnet], [X / Servicio de Inmigración danés](#), 8 de agosto de 2023.

<sup>40</sup> Dinamarca, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados [Flygtningenævnet], [Solicitantes/Servicio de Inmigración danés](#), 1 de septiembre de 2022.

<sup>41</sup> Francia, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo [Cour Nationale du Droit d'Asile (CNDA)], [Solicitantes/ Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), 19008521, 19008522 y 19008524, 14 de noviembre de 2019.

<sup>42</sup> Francia, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo [Cour Nationale du Droit d'Asile (CNDA)], [Doña K. /Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), n.º 23019157 C, 31 de octubre de 2023.

<sup>43</sup> Alemania, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Regional [Verwaltungsgericht], [Solicitante / Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados \(Bundesamt für Migration und Flüchtlinge, BAMF\)](#), A 14 K 3836/21, 21 de marzo de 2024.

<sup>44</sup> Bélgica, Consejo para Litigios de la Ley de Extranjería [Conseil du Contentieux des Étrangers - CCE], [Solicitantes/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(CGRS\)](#), n.º 249 026, 15 de febrero de 2021.

<sup>45</sup> Francia, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo [Cour Nationale du Droit d'Asile (CNDA)], [J./ Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y Apátridas \(OFPRA\)](#), n.º 21038022 C, 17 de mayo de 2022.

<sup>46</sup> Los Países Bajos, Tribunal de La Haya [Rechtbank Den Haag], [Solicitante /Secretario de Estado de Justicia y Seguridad \(Vicesecretarios van Justicie en Veiligheid\)](#), NL21.3662, NL:RBDHA:2021:4690, 14 de abril de 2021.

<sup>47</sup> Italia, Tribunal Supremo de Casación — Sección civil [Corte Suprema di Cassazione], [Solicitante/Ministerio del Interior](#), n.º 08980/2022, 23 de septiembre de 2021.

<sup>48</sup> Bélgica, Consejo para Litigios de la Ley de Extranjería [Conseil du Contentieux des Étrangers - CCE], [X/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(le Commissaire Général aux Réfugiés et aux Apatrides; de Commissaris-generaal voor de vluchtelingen en de staatlozen; CGRS; CGRA; CGVS\)](#), n.º 310 232, 18 de julio de 2024.



<sup>49</sup> Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea [TJUE], [WS/Agencia Nacional para los Refugiados bajo el Consejo de Ministros \(SAR\)](#), C-621/21, EU:C:2024:47, 16 de enero de 2024.

<sup>50</sup> Italia, Tribunal Supremo de Casación — Sección civil [Corte Supreme di Cassazione], [Solicitante/Ministerio del Interior](#), n.º 06109/2022, 16 de diciembre de 2021.

<sup>51</sup> Italia, Tribunal Civil [Tribunali], [Solicitante/Ministerio del Interior \(Comisión Territorial de Bolonia\)](#), 5135/2019, 27 de enero de 2022.

<sup>52</sup> EASO (octubre de 2016). [Informe de la reunión en materia de información de países de origen](#).

<sup>53</sup> Alemania, Tribunal de lo Contencioso- Administrativo Regional [Verwaltungsgericht], [Solicitantes/ Oficina federal alemana para la Inmigración y los Refugiados/Bundesamt für Migration und Flüchtlinge, BAMF](#), 5 A 40/22 MD, 9 de octubre de 2023.

<sup>54</sup> Bélgica, Consejo para Litigios de la Ley de Extranjería [Conseil du Contentieux des Étrangers - CCE], [X/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(CGRS\)](#), n.º 253 822, 30 de abril de 2021.

<sup>55</sup> Alemania, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Superior (Oberverwaltungsgericht/Verwaltungsgerichtshof), [BAMF/Solicitante](#), 4 LA 74/20, DE:OGNI:2022:0209.4LA74.20.00, 9 de febrero de 2022.

<sup>56</sup> EASO (septiembre de 2019). [Información del país de origen: Eritrea](#).

<sup>57</sup> Unión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea [TJUE], [X, Y y sus seis hijos /Secretario de Estado, Justicia y Seguridad \(Vicesecretarios van Justicie en Veiligheid\)](#), C-125/22, EU:C:2023:843, 09 de noviembre de 2023.

<sup>58</sup> Francia, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo [Cour Nationale du Droit d'Asile (CNDA)], [Doña M. contra Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OPRA\)](#), n.º 22040462 C+, 20 de septiembre de 2023.

<sup>59</sup> Francia, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo [Cour Nationale du Droit d'Asile (CNDA)], [E./Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas \(OPRA\)](#), n.º 20003681, 15 de enero de 2021.

<sup>60</sup> ACNUR (mayo de 2013). [Beyond Proof – Credibility Assessment in EU Asylum Systems](#).

<sup>61</sup> Chipre, Tribunal Administrativo de Protección Internacional [Διοικητικό Δικαστήριο Διεθνούς Προστασίας], [Solicitante/República de Chipre a través del Servicio de Asilo \(Κυπριακή Δημοκρατία και/ή μέσω Υπηρεσίας Ασύλου\)](#), n.º 624/2021, 29 de marzo de 2024.

<sup>62</sup> Italia, Tribunal Supremo de Casación — Sección Civil [Corte Supreme di Cassazione], [Solicitante/Ministerio del Interior \(Comisión Territorial de Salerno\)](#), 10413/2019, 18 de mayo de 2022.

<sup>63</sup> Países Bajos, Tribunal de La Haya [Rechtbank Den Haag], [Solicitante/Secretario de Estado de Justicia y Seguridad \(Staatsecretaris van Justicie en Veiligheid\)](#), NL22.15067, NL:RBDHA:2022:11899, 9 de noviembre de 2022.

<sup>64</sup> Eslovenia, Tribunal Administrativo [Upravno sodišče], [Solicitante/ Ministerio del Interior](#), IU 483/2021-27, SI:UPRS:2022:I.U.483.2021.27, 17 de agosto de 2022.

<sup>65</sup> Irlanda, Tribunal Superior, [NNM/Tribunal de Apelación de Protección Internacional/Ministro de Justicia e Igualdad](#), [2020] IEHC 590, 18 de noviembre de 2020.

<sup>66</sup> Irlanda, Tribunal Superior, [BA / Tribunal de Apelación de Protección Internacional/Ministro de Justicia e Igualdad](#), [2020] IEHC 589, 20 de noviembre de 2020.

<sup>67</sup> Bélgica, Consejo para litigios de la Ley de Extranjería [Conseil du Contentieux des Étrangers - CCE], [X/Comisariado General para los Refugiados y Apátridas \(CGRS\)](#), n.º 288 199, 27 de abril de 2023.

<sup>68</sup> Austria, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo [Verwaltungsgerichtshof - VwGH], [Don WK en W/Oficina Federal Independiente de Asilo /Decisión de 19.5.1999 y Ministerio Federal del Interior](#), n.º 99/20/0483, AT:VWGH:2002:1999200483.X00, 16 de abril de 2022.

<sup>69</sup> Polonia, Tribunal Administrativo del Voivodato [Wojewódzki Sąd Administracyjny], [M.M. /Junta para Asuntos de Refugiados](#), SA/Wa 1480/19, 30 de enero de 2020.

<sup>70</sup> Irlanda, Tribunal Superior, [T.B./ Tribunal Internacional de Recursos de Protección y Anor](#), [2022] IEHC 275, 13 de mayo de 2022.

<sup>71</sup> Irlanda, Tribunal Superior, [K.B./Tribunal Internacional de Recursos de Protección y Anor](#), [2022] IEHC 641, 4 de noviembre de 2022.

<sup>72</sup> Los Países Bajos, Tribunal de La Haya [Rechtbank Den Haag], [Solicitante contra Secretario de Estado de Justicia y Seguridad \(Staatsecretaris van Justicie en Veiligheid\)](#), NL21.7738, NL:RBDHA:2021:6355, 18 de junio de 2021.

<sup>73</sup> Los Países Bajos, Tribunal de La Haya [Rechtbank Den Haag], [Solicitante/el Ministro de Asilo y Migración \(de Minister van Asiel en Migratie\)](#), NL24.22954, NL24.22955, NL:RBDHA:2024:10991, 05 de julio de 2024.

<sup>74</sup> Los Países Bajos, Tribunal de La Haya [Rechtbank Den Haag], [Solicitante / el Ministro de Asilo y Migración \(de Minister van Asiel en Migratie\)](#), NL24.22954, NL24.22955, NL:RBDHA:2024:10991, 5 de julio de 2024.

<sup>75</sup> Grecia, Tribunal Administrativo de Apelación [Διοικητικό Εφετείο], [Solicitante/Ministro de Migración y Asilo](#), A65/2023, 14 de febrero de 2023.

<sup>76</sup> Portugal, Tribunal Administrativo Central [Tribunal Central Administrativo], [Solicitante/Departamento de Asilo y Refugiados del Servicio de Inmigración y Fronteras \(SEF\)](#), 637/21.4 BELSB, 7 de octubre de 2021.

<sup>77</sup> Finlandia, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo [Korkein hallinto-oikeus], [A/Servicio de Inmigración finlandés](#), KHO:2020:91, FI:KHO:2020:91, 7 de septiembre de 2020.

<sup>78</sup> Naciones Unidas, Comité contra la Tortura [CAT], [Z.K. y A.K./Suiza](#), Comunicación n.º 698/2015, 30 de julio de 2020.

<sup>79</sup> Naciones Unidas, Comité contra la Tortura [CAT], [H.U. / Finlandia](#), n.º 1052/2021, 17 de noviembre de 2023.



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea

